

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220061200

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **FINANZAUTO S.A.** contra **DIVIER CRISTINA ESPINOSA NORIEGA**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1. \$4.551.191,79, por concepto de capital de 12 cuotas en mora del 4 de marzo de 2021 a 4 de febrero de 2022 y descritas en el numeral tercero de las pretensiones de la demanda.

1.1. \$1.968.160,79, por concepto de interés de plazo de las cuotas descritas en el numeral 1º.

1.2. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, a partir del día en que se hizo exigible la obligación de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de la cuota.

2. \$7.929.866,11, por capital acelerado.

2.1. Por los intereses de mora sobre el capital acelerado, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda, esto es, desde el 31 de marzo de 2022, hasta cuando se verifique el pago.

Para los intereses moratorios téngase en cuenta que en ningún momento supere el límite de usura (artículos 884 del C. de Co. y 305 del C. P., en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1.999 y las Resoluciones expedidas periódicamente por la Superintendencia Financiera).

Tramítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibidem*.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad los artículos 8º del Decreto 806 de 2020(dirección electrónica); 291 y 292 del estatuto adjetivo (dirección física), de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la parte actora, que, en las comunicaciones enviadas para efectos de notificar a la convocada, deberá indicar el correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce al abogado **Alejandro Castañeda Salamanca**, como apoderado judicial de la entidad demandante, conforme al poder conferido.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 12 de mayo de 2022

No. de Estado 39

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **651c042fda5842fdcc497bb996fd473fd6e95d45b200aa90dd0a841a69518916**

Documento generado en 11/05/2022 11:14:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220053200

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **FINANZAUTO S.A.** contra **RICARDO MANCERA**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1. \$9.773.768,79, por concepto de capital de 14 cuotas en mora causadas entre el 2 de febrero de 2021 y el 2 de marzo de 2022, descritas en el numeral tercero de las pretensiones de la demanda.

1.1. \$3.632.574,38, por concepto de intereses de plazo de las cuotas descritas en el numeral 1º.

1.2. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente a la fecha en que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. \$10'616.505,51, por capital acelerado.

2.1. Por los intereses de mora sobre el capital acelerado, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda, esto es, desde el 22 de marzo de 2022, hasta cuando se verifique el pago.

Para los intereses moratorios téngase en cuenta que en ningún momento supere el límite de usura (artículos 884 del C. de Co. y 305 del C. P., en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1.999 y las Resoluciones expedidas periódicamente por la Superintendencia Financiera).

Tramítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibidem*.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad los artículos 8º del Decreto 806 de 2020(dirección electrónica); 291 y 292 del estatuto adjetivo (dirección física), de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la parte actora, que, en las comunicaciones enviadas para efectos de notificar a la convocada, deberá indicar el correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce al abogado **Alejandro Castañeda Salamanca**, como apoderado judicial de la entidad demandante, conforme al poder conferido.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 12 de mayo de 2022

No. de Estado 39

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38783e974e77a0db4175172c29eb9f8f2ffcae9f8b5cf64498932e465cfd1f0a**

Documento generado en 11/05/2022 11:14:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220053100

En vista del informe que antecede, este Juzgado dispone dejar sin valor y efecto el auto de fecha 29 de abril de 2022 por medio del cual se rechazó la demanda (por lo mismo tampoco se le impartirá trámite al recurso de reposición presentado en su contra), y en su lugar, teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **R.V INMOBILIARIA S.A.** contra **PEDRO ANTONIO PEREZ NEGRETE, MABEL QUINTERO CONTRERAS y WILSON RIGOBERTO PABON QUINTERO**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el contrato de arrendamiento base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$ 7.063.956.**, por concepto de 4 cánones de arrendamiento causados entre diciembre de 2021 y marzo de 2022, cada uno por un valor de \$1.765.989.

2° Por la suma de **\$ 3'531.978 m/cte.**, por concepto de cláusula penal, de conformidad con lo estipulado en el contrato de arrendamiento aportado con la demanda.

Se niega la orden de pago por el excedente de la cláusula penal, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, concordante con el 1601 del Código Civil, por cuanto supera el duplo de lo pactado como canon de arrendamiento mensual.

3° Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibídem*).

Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería al abogado **JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN**, quien actúa como representante legal de la entidad demandante.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 12 de mayo de 2022
No. de Estado 39

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdb9790b3e49d37a8c2f663235aed7a22dc93e67afaa476aeb335192b00c0d32**
Documento generado en 11/05/2022 09:51:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220049900

Se decide el recurso de reposición contra el auto de 25 de abril de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda.

En síntesis, el recurrente manifestó que las razones que se manifiestan para rechazar la Demanda son erróneas, *i)* porque la medida cautelar solicitada como innominada sí es procedente; *ii)* porque cuando se solicitan medidas cautelares, se podrá acudir al juez sin agotar la conciliación prejudicial; y *iii)* la exigencia de presentar la demanda integrada, no está prevista por el ordenamiento jurídico.

Para resolver **SE CONSIDERA,**

La posibilidad de solicitar medidas cautelares “innominadas” no puede ser vista como un camino de escape a la regulación que de manera específica contempló el legislador para las cautelas nominadas, ni tampoco a la exigencia de agotar el requisito de conciliación prejudicial que fue prevista para instar a los contendientes a que intenten solucionar sus diferencias de manera directa, mediante mecanismos de autocomposición.

La inscripción de la demanda en juicios de naturaleza declarativa, como medida previa, está limitada de manera expresa a aquellos casos en los que “la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes” (lit. a, num 1º, art. 590, C.G.P.), y como en el libelo incoativo de este litigio no se formuló una pretensión que satisfaga con ese presupuesto, resulta clara la improcedencia de la medida cautelar que reclamó el convocante.

Ello, a su vez, redundante en la necesidad de que en este asunto se hubiera agotado el requisito de conciliación prejudicial, puesto que habilitar un proceder en sentido contrario, daría al traste con tal exigencia, en la medida en que le bastaría al potencial demandante con solicitar cualquier medida cautelar, por inviable que sea, para exonerarse de cumplir con ese requisito.

Frente a un caso análogo al que hoy se decide, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, ha precisado lo siguiente:

“con una orientación que aún conserva su vigencia, este Despacho ha sostenido que si bien el ordenamiento jurídico (antes el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 y actualmente el artículo 590 del C. G. del P.), autoriza a la parte demandante que acuda directamente a la jurisdicción, cuando en el proceso de que se trate ‘...se quiera solicitar el decreto y la

práctica de medidas cautelares...’, tal prerrogativa está condicionada a la viabilidad de la respectiva cautela”¹, hipótesis que no se verificó en el asunto sub lite, en tanto que el “embargo de cuentas bancarias” que solicitó la demandante (fl. 37), no es procedente como medida cautelar previa en procesos declarativos como el de la referencia.

Téngase en cuenta que el artículo 590 del C. G. de P., es claro en indicar que en los procesos declarativos, la medida de embargo únicamente procede “cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra o sobre una universalidad de bienes” (lit. a) o “cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual” (lit. b), siempre y cuando, en uno y otro caso, se hubiere proferido “sentencia de primera instancia favorable al demandante”, hipótesis estas que, evidentemente, aquí no hacen presencia, en la medida que el litigio apenas está en su etapa inicial.

Cabe agregar (para responder el otro argumento que planteó la recurrente) que tampoco la reseñada cautela era procedente a la luz del literal c del precitado artículo 590, ib., pues tal precepto (aplicable a asuntos que por sus particularidades resulten ciertamente excepcionales) permite que el juez de conocimiento decrete “cualquier otra medida (es decir, distinta de la inscripción de la demanda, del embargo y del secuestro, cuya regulación quedó establecida en los literales a y b de la misma disposición) que encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio...”.

Avalar una interpretación como la que sugiere la inconforme, daría al traste no sólo con la regulación prevista para las medidas cautelares en procesos declarativos (pues, serían inocuos los literales a y b del art. 590 del C. G. del P., si se permitiera, indiscriminadamente, el decreto de la cautela que aquí se reclamó, pese a que el proceso apenas está iniciando), sino también con la ostensible intención del legislador de promover la utilización de mecanismos extrajudiciales de resolución de conflictos (ya que le bastaría a todo demandante con solicitar cualquier clase de medida cautelar, por más ostensible que sea su improcedencia, para evitar el agotamiento de la conciliación prejudicial)” (auto de 11 de febrero de 2019, exp. 11001 3103 018 2018 00462 01).

Frente a la otra discusión que planteó el recurrente en cuanto a la exigencia de que integrara su demanda (subsana) en un solo escrito, es conveniente precisar que tal admonición se hizo con apoyo en una aplicación analógica de la regulación prevista para la reforma de la demanda (num. 3º, art. 93, C.G.P.), proceder que se encuentra habilitado en el artículo 12 de ese mismo cuerpo normativo, para casos en los que una regla de derecho prevista para un caso en específico, pueda ser extendida a otra situación que, aunque diferente, resulte análoga en cuanto a sus características de base.

Eso es lo que ocurre en este caso, en el que los principios de celeridad, economía procesal y seguridad jurídica, hacen no solo útil sino aconsejable que la pieza procesal de la cual partirá todo el litigio, esté integrada en un solo documento, que sea fácilmente consultable por quienes a ella deban acudir para cumplir con las cargas y deberes que sobre sus hombros recaigan.

Conviene memorar las palabras ofrecidas por la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad de la norma que en el derogado C. de P.C. contemplaba la prenotada exigencia para la reforma de la demanda; argumentos que, a juicio de esta juzgadora, también explican la pertinencia que esa regla tiene en este litigio:

“Integrar la demanda original y su reforma en un sólo escrito es una carga procesal que tiene un fin legítimo y proporcional, cual es el de darle seguridad jurídica al acto que fija las bases de la litis. Es, guardadas las proporciones, lograr lo mismo que se logra cuando se hace una codificación: darle certeza jurídica a la ley; en este caso al objeto del litigio, a los sujetos del mismo o a las pretensiones del demandante. La seguridad jurídica que se busca con la unificación en un sólo texto de demanda no sólo no contraría la Constitución, sino que es un procedimiento que el propio constituyente utiliza para otros menesteres como es la reforma de la ley y que tiene el mismo fin de darle certeza al derecho, el mismo valor de la seguridad jurídica, que busca proteger el aparte final del artículo 158 de la Constitución al establecer: "... La ley que sea objeto de reforma parcial se publicará en un solo texto que incorpore las modificaciones aprobadas" (sentencia C-1069 de 2002).

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE:**

NO REPONER el auto de 25 de abril de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 12 de mayo de 2022

No. de Estado 39

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **56a5080a53a45df1fdc83b9724c7b3e32a0a35eeb55ceb67ccdfa777acfa46c**

Documento generado en 10/05/2022 02:08:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220047500

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **BANCO POPULAR S.A.** contra **OSCAR FERNANDO COMETTA SÁNCHEZ**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$ 11.800.000.**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.

2° Por la suma de **\$ 580.653 m/cte.**, por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré aportado con la demanda.

3° Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta cuando se verifique el pago.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibídem*).

Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería al abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, quien actúa apoderado de la entidad demandante.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 12 de mayo de 2022
No. de Estado 39

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff6dd3c3bdde94e82bc27d7199f2d73f3b4ef8453740c2428c783b17e96b4d6e**
Documento generado en 10/05/2022 02:49:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220043100

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 671 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **ERNESTO MOGOLLON CASAS** contra **LEONARD RAFAEL VILORIA RODRÍGUEZ**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en la letra de cambio base de la ejecución:

1° \$690.000 m/cte., por concepto de capital de la obligación.

2° Los intereses remuneratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento y hasta la fecha en que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad los artículos 8º del Decreto 806 de 2020(dirección electrónica); 291 y 292 del estatuto adjetivo (dirección física), de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la parte actora, que, en las comunicaciones enviadas para efectos de notificar a la convocada, deberá indicar el correo electrónico del Juzgado.

El demandante actúa en causa propia, como endosatario del título valor.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 12 de mayo de 2022

No. de Estado 39

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5821eb469e46c928d598839f8405ff0cb0dcc3030a2bbf88306fcf4f2c76a03a**

Documento generado en 11/05/2022 11:14:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202200413-00

Conforme al artículo 422 del C.G.P., **SE NIEGA** el mandamiento de pago solicitado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCCIÓN Y VENTA DEL VESTIDO “COOVESTIDO”** contra **JUAN ERNESTO GARAVITO PADILLA**, dado que el pagaré materia de recaudo, aunque tiene como modalidad de vencimiento una fecha determinada, no indica realmente el día exacto en que se habría hecho exigible la obligación, lo cual resultaba indispensable a la luz de los artículos 673, 709 y 711 del estatuto mercantil.

Sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos al interesado.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

Jr.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 10 de marzo de 2022

No. de Estado 22

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51e264029d11e571b4d22045a9fe316758ae2778b538ba9a15352c4ea72ddf41**

Documento generado en 04/03/2022 08:16:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220041300

Teniendo en cuenta el informe que antecede, por Secretaría notifíquese nuevamente el auto que niega mandamiento de pago de fecha 9 de marzo de 2022, y efectúese la anotación correspondiente en el sistema Siglo XXI.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 12 de mayo de 2022
No. de Estado 39

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e5593c4144f5982b9a6c396294ba711ff781c89041718a7b21a74de7d5a9f6f**
Documento generado en 11/05/2022 09:51:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220035500

1. Téngase en cuenta que el demandado John Daniel Rincón Méndez fue notificado de la orden de apremio conforme las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y que en la oportunidad concedida guardó silencio.

2. Previamente a continuar con el curso del proceso, se requiere a la parte actora para que allegue el original del título valor base de recaudo a la sede del Juzgado en horario judicial del veintiséis (26) de mayo del cursante año.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 12 de mayo de 2022

No. de Estado 39

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c796206d286ead95b363dd6e93697597e5187178fd511cee4c3712050199046**

Documento generado en 10/05/2022 02:08:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220031000

1. Téngase en cuenta que la demandada fue notificada del auto de apremio conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y que en la oportunidad concedida guardó silencio.

2. Previamente a continuar con el curso del proceso, se requiere a la parte actora para que allegue el original del título valor base de recaudo a la sede del Juzgado en horario judicial del veintiséis (26) de mayo del cursante año.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 12 de mayo de 2022

No. de Estado 39

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b83d32da87bd15608e80dd4b8cf9e06f33e6ebb0f2633e1ee475020e424cb8c7**

Documento generado en 10/05/2022 02:08:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220030500

1. Téngase en cuenta que el demandado fue notificado de la orden apremio conforme a las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien en la oportunidad concedida guardó silencio.

2. Previamente a continuar con el curso del proceso, se requiere a la parte actora para que allegue el original del título valor base de recaudo a la sede del Juzgado en horario judicial del veintiséis (26) de mayo del cursante año.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 12 de mayo de 2022 No. de Estado 39 LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria
--

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46d9776c277663981b2ac6a080566a43a420bee7fe5fc96977a821ac8be5d615**

Documento generado en 10/05/2022 02:49:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220007500

En atención al escrito que antecede, este juzgado, dispone:

1º Agréguese al expediente el intento de notificación, con resultado negativo, surtido en el buzón virtual Norlipez@hotmail.com.

2º Se insta a la parte actora para que acredite que intentó infructuosamente enterar al convocado de la existencia del juicio de la referencia en la dirección electrónica marioalbertoc48@latinmail.com, pues no obra probanza en ese sentido dentro de la foliatura.

3º Previo a tener en cuenta el correo electrónico Norlipe2@hotmail.com, como dirección de notificación judicial, deberá aclarar a cuál de los dos demandados corresponde, informará cómo la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. (inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020)

4º De ser necesario, agotará, bajo los parámetros de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, la posibilidad de enterar a su contraparte de la existencia del asunto de la referencia en las direcciones físicas suministradas en el acápite pertinente de la demanda.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 12 de mayo de 2022
No. de Estado 39

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36f4ce4b3832f55473e1445fffc21f74676090e2b1db40a9e663ea884df01ee**
Documento generado en 11/05/2022 09:51:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210155800

Se reconoce personería a la abogada **LUISA FERNANDA RUBIANO GUACHETÁ** como apoderada judicial la compañía reconvenida, en los términos y para los fines del poder conferido.

En consecuencia, bajo las directrices del inciso 2° del artículo 301 del C.G. del P., se tiene notificada por conducta concluyente a **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** del auto que admite la demanda de fecha 17 de febrero de 2022 y demás providencias emitidas en el asunto, a partir de la notificación de esta decisión por estado.

Secretaría sírvase remitir copia del expediente al canal digital suministrado por la prenombrada togada, y contabilizar el término que tiene a su disposición para ejercer la defensa.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 12 de mayo de 2022
No. de Estado 39

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f494b615c52ac1e5eed3d8d86faa5f19cd86afcd5bba3e76cd38f74f04331c5c**

Documento generado en 11/05/2022 09:52:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210145800

Previo a oficiar en los términos deprecados por el extremo actor, se le insta para que intente la notificación de la reconvenida en la calle 5 No. 12 – 57 de Neiva (Huila); dirección suministrada en el formato de “solicitud de crédito”, bajo los parámetros de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 12 de mayo de 2022
No. de Estado 39

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7587bf65d7921b6556d5f19906c37b67a6aa13d75e0ee626c0cc539e70fb3027**
Documento generado en 11/05/2022 09:52:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210138600

No se tienen en cuenta los intentos de notificación del artículo 291 del C. G. del P. enviados a los demandados, teniendo en cuenta que, en ambos citatorios, los últimos dos párrafos indican lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio del 2020.

Téngase en cuenta que los trámites previstos para la notificación del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, tienen un mismo fin, el cual es integrar el contradictorio. No obstante, ambos cuerpos normativos contemplan una regulación distinta que no debe ser confundida, puesto que lo contrario podría comprometer innecesariamente la legalidad de la actuación.

Por lo anterior, se insta a la parte actora para que surta nuevamente el trámite de enteramiento del proceso a la parte convocada bajo los parámetros de los arts. 291 y 292 del C.G del P.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 12 de mayo de 2022
No. de Estado 39

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccf29a0977579a043ffc06291d626c44513d4c72a9a755a65b152559c5455279**

Documento generado en 11/05/2022 09:52:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210123000

En atención al escrito que antecede, este juzgado, dispone:

1º Agréguese al expediente el intento de notificación, con resultado negativo, realizado a la dirección carrera 6 No. 3 - 28 de Paicol - Huila.

2º Previo a oficiar en los términos deprecados por el extremo actor, deberá intentarse la notificación en la dirección carrera 1 a No. 36 -11 de Neiva, obrante en la solicitud de crédito aportada con la demanda, bajo los parámetros de los arts. 291 y 292 del C.G del P.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 12 de mayo de 2022
No. de Estado 39

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **e56a79bcfc69da8dadd232584884fdb323da0d0cbcd49604b1904ba625e20aaf**

Documento generado en 11/05/2022 09:52:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210113300

En atención a los escritos que anteceden, este juzgado, dispone:

1º Agréguese al expediente el resultado negativo de la notificación realizada al correo electrónico del ejecutado.

2º Deberá intentarse nuevamente la notificación en la carrera 42 b No. 91 - 164 de Medellín, dado que, según lo constató la empresa de correo certificado, la documental no se pudo entregar porque “no hay quien reciba”, y no porque la dirección no existiera, estuviera errada o incompleta.

Ahora bien, ese nuevo envío tendrá que hacerse bajo los parámetros de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, pues el art. 8 del Decreto 806 de 2020 únicamente es apto cuando la dirección de destino es electrónica.

3º Previo a oficiar en los términos pedidos por el extremo actor, deberá intentarse la notificación del reconvenido en la dirección Calle 52 No. 47 - 28 oficina 933 de Medellín, obrante en la solicitud de crédito aportada con la demanda, bajo los parámetros de los arts. 291 y 292 del C.G del P., por la razón ya esbozada.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 12 de mayo de 2022
No. de Estado 39

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44545249300f17ef6b36e2d54be7dba4749415dc621935ff43c6d14d004c386b**
Documento generado en 11/05/2022 09:52:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210096200

Antes de ordenar el emplazamiento deprecado por el extremo actor, con apoyo en el parágrafo 2 del art. 291 del Código General del Proceso, se dispone oficiar, por Secretaría, a Colpensiones, para que revise en sus bases de datos la información de localización que suministró la señora Gómez Cortés y la ponga en conocimiento de esta célula judicial. Lo anterior, por cuanto dicha entidad ya se pronunció respecto del embargo de la mesada pensional de la aquí deudora, positivamente.

Parte demandante, preste su colaboración en la tramitación del mencionado oficio.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
YCOMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estadode fecha 12 de mayo de 2022
No. de Estado 39

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **438443947050c9ab59378393be7df8aed4aedd747a5d9ce83436415349a98701**

Documento generado en 11/05/2022 09:52:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320210089400

Por encontrarse de recibo, el Despacho APRUEBA el contrato de transacción suscrito por la parte actora y la demandada Lorena Janeth Ruiz Carmona. En consecuencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 312 del estatuto adjetivo, **DISPONE:**

- 1º)** TERMINAR la ejecución por transacción, respecto de ambas demandadas.
- 2º)** Levantar las medidas cautelares practicadas. Oficiése y entréguese los oficios a la parte demandada.
- 3º)** De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibidem*.
- 4º)** Desglósese el título ejecutivo a costa y favor de la parte demandada.
- 5º)** De los dineros consignados para el asunto, entréguesele a la actora la suma de \$1'084.000. Los restantes a las demandadas, en las proporciones que les hubieren sido descontados. Oficiése.
- 6º)** Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 12 de mayo de 2022

No. de Estado 39

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ae9553f11688b3efe82d0922c731b5b566fda1cb54965ad0d0983725d3941ea**
Documento generado en 10/05/2022 02:08:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).**

Ref.: 11001400306320210075000

No se tiene en cuenta el intento de notificación del demandado, dado que, en la comunicación enviada, el demandante indicó que el juzgado se encuentra ubicado en la CARRERA 10 No. 14 -33 PISO 2, cuando lo correcto es CARRERA 10 No. 14 -33 PISO 14.

Por otro lado, en la comunicación deberá ser aclarado que el demandado cuenta con cinco (5) días para pagar y (10) días para contestar la demanda, términos que se contabilizan simultáneamente.

Además, los archivos adjuntos que sean enviados con la notificación deberán tener el sello de cotejo de la empresa de correo certificado.

Por lo anterior, se insta a la parte actora para que haga nuevamente el trámite de enteramiento del proceso a la parte convocada atendiendo las observaciones aquí realizadas.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 12 de mayo de 2022
No. de Estado 39

**LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria**

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana

Pérez

Chaparro

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5b5a87f808a5737f4cf210606dea7a076acb7c8a8b40634dc077eb3f077f228**
Documento generado en 11/05/2022 09:52:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320190238600

Téngase en cuenta que el demandado se notificó del auto de apremio mediante curadora *ad litem*, quien dentro del término legalmente previsto guardó silencio.

Sobre el particular, resalta el Despacho que no tiene en cuenta el escrito de contestación que dicha auxiliar de la justicia allegó el pasado **26 de abril**, puesto que para ese momento ya había vencido el término de traslado de 10 días con el que contaba para radicar ese memorial; plazo que en este asunto en particular empezó a contar desde el **1º de abril de 2022**, cuando se le remitió el enlace que conduce al expediente digital de la referencia, al correo electrónico estudiojuridicoramirezarellan@gmail.com (desde el cual, valga recalcar, la curadora remitió el escrito de excepciones en comento).

En ese escenario, no ofrecen trascendencia los pantallazos que aportó la auxiliar en su intento de acreditar el eventual bloqueo de la cuenta de correo electrónico “ca**z@gmail.com”, pues no fue a ese buzón virtual a donde se surtió la entrega de los documentos correspondientes a este asunto; así como tampoco tiene incidencia la cita médica que dijo haber tenido que atender en la ciudad de Pereira el 26 de abril, ya que para esa fecha el término de traslado, según ya se dijo, estaba vencido.

En firme este proveído, reingrese el expediente al Despacho.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 12 de mayo de 2022

No. de Estado 39

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49fe5f3913aa406faa25834454c55899cf86bf44b05db4940aa35a545b365f9a**

Documento generado en 10/05/2022 02:08:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063201900110-00

Con base en la demanda y en el título ejecutivo aportados, el 29 de enero de 2019 se libró mandamiento de pago en favor de **BANCO PICHINCHA S.A.** y contra **LUIS ALBERTO SORIANO SEGURA**, extremo procesal que una vez enterado formalmente de ese proveído, por intermedio de curador *ad litem* contestó, aunque de manera extemporánea.

Cabe recalcar que, revisado una vez más el título aportado como base del recaudo, el Despacho refrendó su mérito ejecutivo para soportar el reclamo pecuniario elevado en contra de la parte convocada, circunstancias estas que habilitan la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., a cuyo tenor: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1°) PROSEGUIR la ejecución conforme al mandamiento de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$525.000, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 12 de mayo de 2022

No. de Estado 39

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ae2ce0ae82e47be08b8ec87eae5a17347097843246e3423c3e9a1917bb13234**
Documento generado en 10/05/2022 02:49:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320180057100

Se rechaza de plano la anterior solicitud de nulidad por cuanto el relato fáctico en el que la misma se fundó no se encuadra en ninguna de las causales que enlista el art. 133 del Código General del Proceso.

Véase que el yerro que endilgó el curador *ad litem* en estricto sentido no fue una indebida notificación, supuesto si consagrado en la ley para el efecto perseguido, sino la forma tardía en la que se surtió el enteramiento, pues entre la fecha de radicación de la demanda y la diligencia de “notificación personal” transcurrió más de un año; demora que, aunque eventualmente puede originar otras consecuencias no se constituye en causa de nulidad.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 12 de mayo de 2022

No. de Estado 39

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ad54e958ce93005f434b7ad71ef76fa6155d970a221222c154fc58363b4ef6a**

Documento generado en 11/05/2022 11:14:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320180057100

Téngase en cuenta que la parte demandada se notificó del mandamiento de pago por intermedio de curadora ad litem, quien, dentro del término de ley, contestó la demanda, pero sin proponer excepciones.

Notifíquese,

**PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez**

-2-

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 12 de mayo de 2022 No. de Estado 39 LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

YMB

Firmado Por:

**Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **069c917eaa3b16e46bb51fdeb5a181f18354b7eef7523198e2097318e315b41e**

Documento generado en 11/05/2022 11:14:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220078200

Conforme se solicitó en escrito anterior y al tenor de lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone autorizar el retiro de la demanda. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 12 de mayo de 2022

No. de Estado 39

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d78c1a1b3dc273dc244794cd6cac948553499559268f01b23867385b96bf01e4**
Documento generado en 10/05/2022 02:49:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220078700

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibidem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) De conformidad con el numeral 15 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, el abogado acreditará que la dirección electrónica cuya titularidad se le atribuye en el poder (y en la demanda), coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

2º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 12 de mayo de 2022

No. de Estado 39

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana

Pérez

Chaparro

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **176082e7b690187a2375eb809f255f4544fb5ace3ba73002988b517b60b566e7**
Documento generado en 11/05/2022 11:14:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220078000

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, se subsane en los siguientes defectos:

1º) En obediencia al numeral 10 del artículo 82 del estatuto procesal, concordante con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, informará la dirección física y electrónica del representante legal de la entidad demandante.

2º) Acreditará el abogado que la dirección de correo electrónico indicada como suya en el poder otorgado, concuerda con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5 del Decreto 806 de 2020).

3º) Aclarará la dirección de notificación de la demandada, toda vez que la indicada en el acápite de notificaciones no concuerda con la obrante en el pagaré.

4º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 12 de mayo de 2022

No. de Estado 39

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fbc0860d5e6cfe5cad6bc373ceffd4dc7fc92f94eaa5b720a20196add70db0**
Documento generado en 10/05/2022 02:49:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220077900

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibidem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) Manifestará, bajo juramento, que el original del título base de la ejecución **se encuentran en poder del abogado** que presenta la demanda y que el mismo está a disposición del Juzgado para el momento en que se exija su exhibición.

2º) De conformidad con el numeral 15 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, el abogado acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

3) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 12 de mayo de 2022
No. de Estado 39
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9a997f171df603cf6b9540b23ec83de9a0fbefe872001e81060eb95a934a5b5**
Documento generado en 11/05/2022 11:14:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220077800

Con arreglo a lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso, **SE NIEGA** el mandamiento de pago solicitado por **JOHN ALEXANDER HERNÁNDEZ ORJUELA** contra **SUN FLY COLOMBIA S.A.S.**, por ausencia de título ejecutivo.

En efecto, del título ejecutivo - contrato de transacción - no se extracta la obligación (y condiciones en las que se pactó) cuya satisfacción aquí se persigue, esto es, el pago de \$27.000.000 por parte de la reconvenida al señor Hernández Orjuela. Si se miran bien las cosas, los compromisos que adquirió la persona jurídica convocada se refieren a la entrega de los equipos, la constitución de una póliza, el saneamiento de vicios derivados de la compra, y la entrega de la documentación concernientes a la negociación que entre las partes se celebró.

Sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos al interesado.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 12 de mayo de 2022

No. de Estado 39

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1fd97de5f75b41ab8b9b55a3b4c8a044bb97e36c830f47f7f58c14e5dd2926e**

Documento generado en 10/05/2022 02:49:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220077700

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibidem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) Aclarará si lo que pretende es adelantar un juicio ejecutivo para la efectividad de la garantía real. De ser el caso, adecuará los hechos y pretensiones a esa circunstancia.

2º) De conformidad con el numeral 15 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, el abogado acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

3º) De conformidad con el art. 468 del Código General del Proceso allegará el certificado de tradición del bien entregado en prenda, cuya expedición no sea superior a un (1) mes y se pueda constatar la vigencia del gravamen.

4º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 12 de mayo de 2022

No. de Estado 39

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d934efec8eaba85c1c2be89f90cb7a91589f09551fc424a5261b1242135511f**

Documento generado en 11/05/2022 11:14:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220077600

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la viabilidad de librar el mandamiento ejecutivo solicitado, es necesario sentar las siguientes precisiones:

1. Por regla general, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra.

2° Sin embargo, para que la acción ejecutiva sea viable se requiere, en todos los casos, que el documento allegado como soporte del cobro produzca en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible e insatisfecha a cargo del deudor. Ello es así, porque el proceso ejecutivo no busca discutir el derecho reclamado sino obtener su cumplimiento coercitivo, siempre que el crédito ya esté plenamente demostrado.

3° Aunque pueden existir títulos ejecutivos contractuales, como cuando las partes celebran contratos válidos de los que surgen obligaciones de pagar sumas de dinero, dar, hacer o no hacer, para la viabilidad del proceso ejecutivo en esos casos se requiere que la obligación que se reclama insatisfecha fluya con plena claridad, sin que el juez deba hacer ninguna interpretación para establecer su existencia, porque de ser así no es posible requerir el cumplimiento forzado, sino que dicha discusión se debe plantear primero al interior del proceso declarativo respectivo.

4° En este caso, la obligación reclamada por la parte demandante no satisface los requisitos en comento, como pasa a verse.

A voces del art. 1609 del Código Civil “en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado mientras el otro no lo cumpla por su parte o no se allane a cumplirlos en la forma y tiempo debidos”.

Ahora bien, según quedó pactado en la cláusula séptima de la promesa de compraventa (aportado como báculo de la ejecución), el aquí

demandante se obligó a presentarse en la Notaria Quinta del círculo de Bogotá el 15 de julio de 2015 a las 2:00 pm, con el fin de elevar la escritura pública que perfeccionaría la venta prometida.

Así las cosas, salta de bulto que, para la promoción de este ejecutivo era indispensable que el extremo actor demostrara que honró su compromiso o se allanó a hacerlo. No obstante, no fue así.

Véase que, con el escrito de demanda no fue aportada la constancia o certificación, proveniente de la notaría, que diera cuenta que el actor se presentó en dicho recinto en la fecha y hora acordadas, así como tampoco arrió probanza que acreditara que se modificaron los términos contractuales iniciales, y que, en esa nueva calenda, acudió a protocolizar el documento público en mención.

En ese orden de ideas, mal podría exigirse, vía ejecutiva, el suscribir la escritura pública de compraventa, ya que, como se dijo anteriormente, primero debió el demandante acreditar que atendió lo que le correspondía, y por ende que es la parte cumplida.

Por tales razones, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: Devuélvanse la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Oportunamente, desanótese el presente asunto, previas las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 12 de mayo de 2022

No. de Estado 39

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b178f679423dc8ca62887512af234263f22daef2ce2e0f5c8fcbf4b16018ae7**
Documento generado en 11/05/2022 09:52:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220077500

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibidem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) De conformidad con el numeral 15 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, el abogado acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

2º) Manifestará, bajo juramento, que el original del título ejecutivo **se encuentra en poder del abogado** que presenta la demanda y que el mismo está a disposición del Juzgado para el momento en que se exija su exhibición.

3º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 12 de mayo de 2022
No. de Estado 39
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64892b15d9b3cef36f0d5c34416b1dce330b919249101d0837d205ba4c3219d3**
Documento generado en 11/05/2022 11:14:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220077400

Con arreglo a lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso, **SE NIEGA** el mandamiento de pago solicitado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **JULIO ALEXANDER TORRES RODRÍGUEZ**.

En efecto, del título valor - pagaré No. 80023727-, no se extracta la fecha de exigibilidad de la obligación cuyo cumplimiento aquí se persigue, pues no se dijo el mes en el que el deudor debía cancelar al acreedor la suma de **\$19.953.128,23**.

Sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos al interesado.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 12 de mayo de 2022

No. de Estado 39

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94eb6ed0fa10a6e4a166b7e840dc0e1e588415436b4891686a6311fb89cb8d18**

Documento generado en 10/05/2022 02:49:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: 110014003063202200771-00

Por disposición del Acuerdo PCSJ-11127 de 12 de octubre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura¹, este despacho no es competente para conocer del presente proceso, por ser de menor cuantía, dado que la sumatoria del valor de U\$ 15.122.86 (equivalente para la fecha de presentación de la demanda 2 de mayo de 2022 TRM 3,966.27COP) a \$59.981.345,93 COP y el valor de la factura arrimada en pesos colombianos \$ 8.267.265.00, arroja un guarismo de \$68.248.610,93, el cual supera con amplitud los 40 salarios mínimos mensuales. En consecuencia, se **DISPONE:**

1º) RECHAZAR, por falta de competencia, el presente proceso EJECUTIVO promovida por GEF CARGO LOGISTICS S.A.S. contra SERVICE CATV LTDA.

2º) REMITIR el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (reparto), para lo de su competencia, previas las constancias y desanotaciones de rigor. Oficiese de conformidad.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 12 de mayo de 2022

No. de Estado 39

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN
Secretaria

Firmado Por:

¹ Prorrogado por Acuerdos Nos. PCSJA19-11433 del 7 de noviembre de 2019, PCSJA20-11660 de 6 de noviembre de 2020 y PCSJA21-11874 de 2 de noviembre de 2021.

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b34b806dca1a59abce7a63306767c86674435f987c64d3c355d5bc100be5d45f**
Documento generado en 11/05/2022 09:52:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: 110014003063202200769-00

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que en el término allí previsto, se subsane en los siguientes defectos:

1º) En obediencia al inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, informará cómo obtuvo la dirección de correo electrónico de los ejecutados y allegará las evidencias correspondientes.

2º) Precisaré a qué ciudad corresponden las direcciones, suministradas en el acápite de notificación, de los demandados.

3º) Presentaré la demanda debidamente integrada, en la que incluiré, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 12 de mayo de 2022

No. de Estado 39

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dd1d8ce3a7a895f9a56726d8c88a5e45f7e938bdcc3c2b4ee883653d4694040**

Documento generado en 11/05/2022 09:52:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220076600

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la viabilidad de librar el mandamiento ejecutivo solicitado, es necesario sentar las siguientes precisiones:

1° Por regla general, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra.

2° Para que la acción ejecutiva sea viable se requiere, en todos los casos, que el documento allegado como soporte del cobro produzca en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible e insatisfecha a cargo del deudor. Ello es así, porque el proceso ejecutivo no busca discutir el derecho reclamado sino obtener su cumplimiento coercitivo, siempre que el crédito ya esté plenamente demostrado.

3° En este caso, la obligación dineraria contenida en el pagaré presentado como base de la ejecución carece del requisito de claridad, toda vez que, si bien se determinó que la suma adeudada sería cancelada en 228 cuotas mensuales, siendo pagadera la primera de ellas el 5 de abril de 2007, lo cierto es que allí también se estableció que la última de aquéllas se causaría el 5 de diciembre de 2025. Si ello es así, el vencimiento del cartular tendría lugar en un plazo inferior al convenido, dado que entre abril de 2007 y diciembre de 2025 hay menos de 228 meses. Lo anterior, sin duda alguna, le resta claridad a la obligación perseguida.

Por tales razones, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: Devuélvanse la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Oportunamente, desanótese el presente asunto, previas las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 12 de mayo de 2022
No. de Estado 39
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b340e16a9ea0c15fd788cb9087f420fc81178598d06cb01e1b0d0cb4365cc6e4**
Documento generado en 11/05/2022 09:52:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220076400

Revisada con detenimiento la anterior demanda, procede el Juzgado a su rechazo apoyado en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, toda vez que carece de competencia (por virtud del factor territorial) para su conocimiento.

En efecto, al tenor de la regla de competencia invocada en el escrito de demanda, esto es, el numeral 3° del artículo 28 de dicha obra legislativa, la competencia territorial está en cabeza del juzgador ubicado en el lugar pactado para el cumplimiento de la obligación, como en el pagaré base de la ejecución, se acordó los compromisos se honrarían en las oficinas de Duitama (Boyacá) de Bancolombia S.A., la misma deberá enviarse a los homólogos de esa municipalidad.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE:**

1°) RECHAZAR, por falta de competencia territorial, la demanda **EJECUTIVA** de la referencia.

2°) En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente al reparto de los Juzgados Civiles Municipales o de Pequeñas Causas o Competencia Múltiple, si existen, de Duitama (Boyacá), por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial de dicha localidad.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 12 de mayo de 2022

No. de Estado 39

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb9d26bfad7e3a00c8b8c4b879232d7c3264bad06e8a8d1d188a5b5b5dd4b048**

Documento generado en 10/05/2022 02:49:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220076000

Con arreglo a lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso, **SE NIEGA** el mandamiento de pago solicitado por **MIRIAM LARRARTE CORTES** contra **ANGIE MILENA VEGA GUEVARA**

En efecto, del título ejecutivo - contrato de compraventa de vehículo automotor- no se extractan las fechas en las que debía *i)* entregarse el dinero acordado como precio, *ii)* realizarse la entrega del vehículo en cuestión *iii)* ni efectuarse su traspaso, en otras palabras, no obran en el plenario pruebas que den cuenta de las condiciones del negocio celebrado. Nótese que los espacios de la minuta que contiene el acuerdo de voluntades, báculo del cobro, quedaron sin diligenciar en lo que respecta a los memorados ítems. Lo anterior, sin duda alguna, le resta claridad y exigibilidad a la obligación perseguida, por lo que, no es viable librar la orden de pago por la obligación de hacer en los términos deprecados.

Por otro lado, tampoco se vislumbra un documento donde la aquí demandada se hubiese comprometido (donde, cómo y cuándo) a devolver la suma de \$38.000.000, que según dijo la impulsora de la lid, entregó a su contendiente. En ese escenario, como lo que en estricto sentido implica ese reembolso es la resolución del pacto de voluntades suscrito, deberá la aquí demandante resolver esa negociación primero dentro de la acción declarativa correspondiente, en la que, también se dispondrá, de ser el caso, sobre las restituciones mutuas.

Así las cosas, sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos al interesado.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 12 de mayo de 2022
No. de Estado 39

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12e32a667eb1e0b7de45702b199f3531803690e00bcf2f668fde8ca137408821**

Documento generado en 11/05/2022 09:52:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220063700

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422, 468 y concordantes del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real, a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **LUIS ALEJANDRO CORTES SALAMANCA y LILIANA RODRIGUEZ ALVAREZ** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

- 1.** La cantidad de **15.629,4357 UVR**, que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a **\$4.669.737.79 m/cte.**, por concepto de capital insoluto.
- 2.** Los intereses de mora calculados a la máxima tasa legalmente permitida, desde el día siguiente al que cada cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago real y efectivo de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*). Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria **50C-1598138** Oficiése a la oficina de Instrumentos públicos correspondiente para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del aludido bien.

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA** quien actúa en representación de **AECSA S.A.**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 22 de abril de 2022

No. de Estado 32

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea92e11cebac1a69e0027fc0a73e79d03c106e63075d449210d544df89ebd148**

Documento generado en 20/04/2022 02:28:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220074500

Dado que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo conocen de procesos de mínima cuantía; que a esta célula judicial le fue asignada esa denominación, de manera transitoria, desde el 1º de noviembre de 2018 (Acuerdos PCSJ-11127 del 12 de octubre de 2018, PCSJA19-11433 del 7 de noviembre de 2019, PCSJA20-11660 de 6 de noviembre de 2020 y PCSJA21-11874 de 2 de noviembre de 2021); y que el valor de las pretensiones formuladas en el libelo incoativo de esta actuación (incluyendo los réditos moratorios reclamados) supera los 40 salarios mínimos mensuales, fuerza colegir que la competencia para tramitar este litigio recae en los Juzgados Civiles Municipales. Por ende, se **DISPONE:**

1º) RECHAZAR, por falta de competencia, la demanda ejecutiva promovida por la **BANCO FINANDINA S.A. BIC** contra **TONY ALBERTO VARGAS PETECUA.**

2º) REMÍTIR el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (reparto), para lo de su competencia, previas las desanotaciones del caso. Ofíciense de conformidad.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 12 de mayo de 2022

No. de Estado 39

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **586f2aueb9d8f02df3602f2ba1a5cfb433946f2b17ca329d2e70e1bd3918db3b**

Documento generado en 10/05/2022 02:08:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220074200

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **LEIDY ANDREA HENAO MORENO**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$ 31.896.947,18 m/cte.**, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré aportado con la demanda.

2° Por los intereses de mora liquidados a la tasa acordada en el título valor sin que esta supere la máxima legal permitida, a partir del a fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago.

3° La suma de **\$ 2.832.491,21 m/cte** por las cuotas de capital vencidas:

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL
1	5/10/2021	\$392.097,91
2	5/11/2021	\$396.210,46
3	5/12/2021	\$400.360,74
4	5/01/2022	\$404.554,49
5	5/02/2022	\$408.792,18
6	5/03/2022	\$413.074,25
7	5/04/2022	\$417.401,18
TOTAL		\$ 2.832.491,21

4° Por los intereses de mora de las cuotas del numeral anterior liquidados a la tasa acordada en el titulo valor sin que esta supere la máxima legal permitida, desde el día siguiente a la exigibilidad de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago.

5° La suma de \$ **2.458.749,18 m/cte** por concepto de intereses de plazo de las cuotas del numeral 3:

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL
1	5/10/2021	\$363.790,36
2	5/11/2021	\$359.681,56
3	5/12/2021	\$355.531,28
4	5/01/2022	\$351.337,53
5	5/02/2022	\$347.099,84
6	5/03/2022	\$342.817,77
7	5/04/2022	\$338.490,84
TOTAL		\$ 2.458.749,18

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibídem*).

Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

TERCERO: Se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de la garantía real, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 50S-485402. Ofíciense.

Se reconoce personería a la abogada **CATHERINNE CASTELLANOS SANABRIA**, quien actúa como apoderada de la entidad demandante.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 12 de mayo de 2022
No. de Estado 39

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34d4ddacb93bd9112ef5172c958d1ebf2a6682097ae17fc05289d96f4dd7af54**
Documento generado en 11/05/2022 09:52:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220073400

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la viabilidad de librar el mandamiento ejecutivo solicitado, es necesario sentar las siguientes precisiones:

1° Por regla general, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra.

2° Para que la acción ejecutiva sea viable se requiere, en todos los casos, que el documento allegado como soporte del cobro produzca en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible insatisfecha a cargo del deudor. Ello es así, porque el proceso ejecutivo no busca discutir el derecho reclamado sino obtener su cumplimiento coercitivo, siempre que el crédito ya esté plenamente demostrado.

3° En este caso, la obligación dineraria contenida en el pagaré presentado como base de la ejecución carece del requisito de claridad, toda vez que, si bien se determinó que la suma adeudada sería cancelada en 180 cuotas mensuales, siendo pagadera la primera de ellas el 5 de septiembre de 2009, lo cierto es que allí también se estableció que la última de aquéllas se causaría el 5 de diciembre de 2014. Si ello es así, el vencimiento del cartular tendría lugar en un plazo inferior al convenido, dado que entre septiembre de 2009 y septiembre de 2014 hay menos de 180 meses. Lo anterior, sin duda alguna, le resta claridad a la obligación perseguida, máxime, si en cuenta se tiene que en la demanda se están cobrando cuotas causadas entre noviembre de 2021 y abril de 2022.

Por tales razones, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: Devuélvanse la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Oportunamente, desanótese el presente asunto, previas las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 12 de mayo de 2022
No. de Estado 39
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **143f690db444c60a255b6837e2161917ea7712b2c1cdde20f8945b093fa628f0**
Documento generado en 11/05/2022 09:51:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220063000

Al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y comoquiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1° del auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

Téngase en cuenta que el abogado no manifestó, como expresamente se le requirió, que el título ejecutivo se encuentra bajo su custodia. Por el contrario, reconoció que está en poder de su representada.

En consecuencia, devuélvase la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 12 de mayo de 2022

No. de Estado 39

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **da62d03f12b0a67910076f11ea69333fc54bf571a5b397f6eb779217470f455a**

Documento generado en 10/05/2022 02:08:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220062600

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR su devolución junto con los anexos, sin necesidad de desglose. Por Secretaría, déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 12 de mayo de 2022

No. de Estado 39

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **051d53bf4fc23e2888cbcd02e3ef9046896e3c8dadbc8a25a79ecc95fa671497**

Documento generado en 10/05/2022 02:08:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220062300

Al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y comoquiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

Téngase en cuenta que la abogada no manifestó, como expresamente se le requirió, que el título ejecutivo se encuentra bajo su custodia. Por el contrario, reconoció que está en poder de su representada.

En consecuencia, devuélvase la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 12 de mayo de 2022

No. de Estado 39

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **c0ac6cbebd333a8b4be9a544cc8ce0ca4bfd97349be1cf5b0f093d070d0e93b2**

Documento generado en 10/05/2022 02:08:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220062100

En atención a la solicitud que antecede, teniendo en cuenta que lo que pretende el actor es volver a presentar la demanda, conforme al artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER ese libelo y sus anexos sin necesidad de desglose.
Por Secretaría, déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 12 de mayo de 2022

No. de Estado 39

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef5099d4999f8ed722bc33029d19ab66482a6ba135f009dcca29551b98bd7cad**

Documento generado en 10/05/2022 02:08:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220061600

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 12 de mayo de 2022

No. de Estado 39

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **2d7d6490778862ec2f8abfdc8e1f05b98c60fb992a993aaf324f006895fd0b7f**

Documento generado en 10/05/2022 02:49:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220061400

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 48 de la 675 de 2001, en concordancia con los previstos en los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL CONDOMINIO BAHIA COUNTRY P.H.** contra **MARTHA LIBRADA TORO TORO**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título ejecutivo (certificación) base de la ejecución:

1. \$7.658.000 m/cte., por concepto 7 cuotas ordinarias de administración, causadas entre junio y diciembre de 2021, por valor cada una de \$1.094.000

2. \$2.408.000 m/cte., por concepto 2 cuotas ordinarias de administración, causadas entre enero y febrero de 2022, por valor cada una de \$1.204.000.

3. Los intereses moratorios causados sobre los anteriores capitales, a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde la fecha en que se hizo exigible cada mensualidad, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Por las expensas que continúen causándose más sus respectivos intereses moratorios, siempre y cuando se allegue la certificación que acredite dichas obligaciones (inciso 2° del artículo 431 *ibidem*).

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 8° del Decreto 806 de 2020 (dirección electrónica); 291 y 292 del estatuto adjetivo (dirección física), de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso. Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería a la abogada **Sandra Patricia Torres Mendieta**, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 12 de mayo de 2022

No. de Estado 39

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3815c81cba7cbb84a4b01f5d39c60369bfb82af628317ea191a02cc5535b7ef6**

Documento generado en 11/05/2022 11:14:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220061300

Previo a continuar con el trámite del proceso, se requiere a la representante legal de la parte demandante para que, en el término de ejecutoria de esta decisión, presente la demanda debidamente integrada conforme al auto inadmisorio, so pena de ser rechazada.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 12 de mayo de 2022

No. de Estado 39

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d72e08329879e9b7417717709ccd43a423b77016b1c7d1a7a344a036f27d843f**
Documento generado en 10/05/2022 02:49:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220078200

Conforme se solicitó en escrito anterior y al tenor de lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone autorizar el retiro de la demanda. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 12 de mayo de 2022

No. de Estado 39

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d78c1a1b3dc273dc244794cd6cac948553499559268f01b23867385b96bf01e4**
Documento generado en 10/05/2022 02:49:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220078700

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibidem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) De conformidad con el numeral 15 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, el abogado acreditará que la dirección electrónica cuya titularidad se le atribuye en el poder (y en la demanda), coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

2º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 12 de mayo de 2022

No. de Estado 39

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana

Pérez

Chaparro

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **176082e7b690187a2375eb809f255f4544fb5ace3ba73002988b517b60b566e7**
Documento generado en 11/05/2022 11:14:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220078000

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, se subsane en los siguientes defectos:

1º) En obediencia al numeral 10 del artículo 82 del estatuto procesal, concordante con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, informará la dirección física y electrónica del representante legal de la entidad demandante.

2º) Acreditará el abogado que la dirección de correo electrónico indicada como suya en el poder otorgado, concuerda con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5 del Decreto 806 de 2020).

3º) Aclarará la dirección de notificación de la demandada, toda vez que la indicada en el acápite de notificaciones no concuerda con la obrante en el pagaré.

4º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 12 de mayo de 2022

No. de Estado 39

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fbc0860d5e6cfe5cad6bc373ceffd4dc7fc92f94eaa5b720a20196add70db0**
Documento generado en 10/05/2022 02:49:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220077900

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibidem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) Manifestará, bajo juramento, que el original del título base de la ejecución **se encuentran en poder del abogado** que presenta la demanda y que el mismo está a disposición del Juzgado para el momento en que se exija su exhibición.

2º) De conformidad con el numeral 15 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, el abogado acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

3) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 12 de mayo de 2022
No. de Estado 39
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9a997f171df603cf6b9540b23ec83de9a0fbefe872001e81060eb95a934a5b5**
Documento generado en 11/05/2022 11:14:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220077800

Con arreglo a lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso, **SE NIEGA** el mandamiento de pago solicitado por **JOHN ALEXANDER HERNÁNDEZ ORJUELA** contra **SUN FLY COLOMBIA S.A.S.**, por ausencia de título ejecutivo.

En efecto, del título ejecutivo - contrato de transacción - no se extracta la obligación (y condiciones en las que se pactó) cuya satisfacción aquí se persigue, esto es, el pago de \$27.000.000 por parte de la reconvenida al señor Hernández Orjuela. Si se miran bien las cosas, los compromisos que adquirió la persona jurídica convocada se refieren a la entrega de los equipos, la constitución de una póliza, el saneamiento de vicios derivados de la compra, y la entrega de la documentación concernientes a la negociación que entre las partes se celebró.

Sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos al interesado.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 12 de mayo de 2022

No. de Estado 39

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1fd97de5f75b41ab8b9b55a3b4c8a044bb97e36c830f47f7f58c14e5dd2926e**

Documento generado en 10/05/2022 02:49:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220077700

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibidem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) Aclarará si lo que pretende es adelantar un juicio ejecutivo para la efectividad de la garantía real. De ser el caso, adecuará los hechos y pretensiones a esa circunstancia.

2º) De conformidad con el numeral 15 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, el abogado acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

3º) De conformidad con el art. 468 del Código General del Proceso allegará el certificado de tradición del bien entregado en prenda, cuya expedición no sea superior a un (1) mes y se pueda constatar la vigencia del gravamen.

4º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 12 de mayo de 2022

No. de Estado 39

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d934efec8eaba85c1c2be89f90cb7a91589f09551fc424a5261b1242135511f**

Documento generado en 11/05/2022 11:14:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220077600

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la viabilidad de librar el mandamiento ejecutivo solicitado, es necesario sentar las siguientes precisiones:

1. Por regla general, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra.

2° Sin embargo, para que la acción ejecutiva sea viable se requiere, en todos los casos, que el documento allegado como soporte del cobro produzca en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible e insatisfecha a cargo del deudor. Ello es así, porque el proceso ejecutivo no busca discutir el derecho reclamado sino obtener su cumplimiento coercitivo, siempre que el crédito ya esté plenamente demostrado.

3° Aunque pueden existir títulos ejecutivos contractuales, como cuando las partes celebran contratos válidos de los que surgen obligaciones de pagar sumas de dinero, dar, hacer o no hacer, para la viabilidad del proceso ejecutivo en esos casos se requiere que la obligación que se reclama insatisfecha fluya con plena claridad, sin que el juez deba hacer ninguna interpretación para establecer su existencia, porque de ser así no es posible requerir el cumplimiento forzado, sino que dicha discusión se debe plantear primero al interior del proceso declarativo respectivo.

4° En este caso, la obligación reclamada por la parte demandante no satisface los requisitos en comento, como pasa a verse.

A voces del art. 1609 del Código Civil “en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado mientras el otro no lo cumpla por su parte o no se allane a cumplirlos en la forma y tiempo debidos”.

Ahora bien, según quedó pactado en la cláusula séptima de la promesa de compraventa (aportado como báculo de la ejecución), el aquí

demandante se obligó a presentarse en la Notaria Quinta del círculo de Bogotá el 15 de julio de 2015 a las 2:00 pm, con el fin de elevar la escritura pública que perfeccionaría la venta prometida.

Así las cosas, salta de bulto que, para la promoción de este ejecutivo era indispensable que el extremo actor demostrara que honró su compromiso o se allanó a hacerlo. No obstante, no fue así.

Véase que, con el escrito de demanda no fue aportada la constancia o certificación, proveniente de la notaría, que diera cuenta que el actor se presentó en dicho recinto en la fecha y hora acordadas, así como tampoco arrió probanza que acreditara que se modificaron los términos contractuales iniciales, y que, en esa nueva calenda, acudió a protocolizar el documento público en mención.

En ese orden de ideas, mal podría exigirse, vía ejecutiva, el suscribir la escritura pública de compraventa, ya que, como se dijo anteriormente, primero debió el demandante acreditar que atendió lo que le correspondía, y por ende que es la parte cumplida.

Por tales razones, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: Devuélvanse la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Oportunamente, desanótese el presente asunto, previas las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 12 de mayo de 2022

No. de Estado 39

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b178f679423dc8ca62887512af234263f22daef2ce2e0f5c8fcbf4b16018ae7**
Documento generado en 11/05/2022 09:52:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220077500

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibidem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) De conformidad con el numeral 15 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, el abogado acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

2º) Manifestará, bajo juramento, que el original del título ejecutivo **se encuentra en poder del abogado** que presenta la demanda y que el mismo está a disposición del Juzgado para el momento en que se exija su exhibición.

3º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 12 de mayo de 2022
No. de Estado 39
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64892b15d9b3cef36f0d5c34416b1dce330b919249101d0837d205ba4c3219d3**
Documento generado en 11/05/2022 11:14:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220077400

Con arreglo a lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso, **SE NIEGA** el mandamiento de pago solicitado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **JULIO ALEXANDER TORRES RODRÍGUEZ**.

En efecto, del título valor - pagaré No. 80023727-, no se extracta la fecha de exigibilidad de la obligación cuyo cumplimiento aquí se persigue, pues no se dijo el mes en el que el deudor debía cancelar al acreedor la suma de **\$19.953.128,23**.

Sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos al interesado.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 12 de mayo de 2022

No. de Estado 39

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94eb6ed0fa10a6e4a166b7e840dc0e1e588415436b4891686a6311fb89cb8d18**

Documento generado en 10/05/2022 02:49:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: 110014003063202200771-00

Por disposición del Acuerdo PCSJ-11127 de 12 de octubre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura¹, este despacho no es competente para conocer del presente proceso, por ser de menor cuantía, dado que la sumatoria del valor de U\$ 15.122.86 (equivalente para la fecha de presentación de la demanda 2 de mayo de 2022 TRM 3,966.27COP) a \$59.981.345,93 COP y el valor de la factura arrimada en pesos colombianos \$ 8.267.265.00, arroja un guarismo de \$68.248.610,93, el cual supera con amplitud los 40 salarios mínimos mensuales. En consecuencia, se **DISPONE:**

1º) RECHAZAR, por falta de competencia, el presente proceso EJECUTIVO promovida por GEF CARGO LOGISTICS S.A.S. contra SERVICE CATV LTDA.

2º) REMITIR el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (reparto), para lo de su competencia, previas las constancias y desanotaciones de rigor. Oficiese de conformidad.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 12 de mayo de 2022

No. de Estado 39

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN
Secretaria

Firmado Por:

¹ Prorrogado por Acuerdos Nos. PCSJA19-11433 del 7 de noviembre de 2019, PCSJA20-11660 de 6 de noviembre de 2020 y PCSJA21-11874 de 2 de noviembre de 2021.

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b34b806dca1a59abce7a63306767c86674435f987c64d3c355d5bc100be5d45f**
Documento generado en 11/05/2022 09:52:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: 110014003063202200769-00

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que en el término allí previsto, se subsane en los siguientes defectos:

1º) En obediencia al inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, informará cómo obtuvo la dirección de correo electrónico de los ejecutados y allegará las evidencias correspondientes.

2º) Precizará a qué ciudad corresponden las direcciones, suministradas en el acápite de notificación, de los demandados.

3º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 12 de mayo de 2022

No. de Estado 39

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dd1d8ce3a7a895f9a56726d8c88a5e45f7e938bdcc3c2b4ee883653d4694040**

Documento generado en 11/05/2022 09:52:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220076600

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la viabilidad de librar el mandamiento ejecutivo solicitado, es necesario sentar las siguientes precisiones:

1° Por regla general, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra.

2° Para que la acción ejecutiva sea viable se requiere, en todos los casos, que el documento allegado como soporte del cobro produzca en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible e insatisfecha a cargo del deudor. Ello es así, porque el proceso ejecutivo no busca discutir el derecho reclamado sino obtener su cumplimiento coercitivo, siempre que el crédito ya esté plenamente demostrado.

3° En este caso, la obligación dineraria contenida en el pagaré presentado como base de la ejecución carece del requisito de claridad, toda vez que, si bien se determinó que la suma adeudada sería cancelada en 228 cuotas mensuales, siendo pagadera la primera de ellas el 5 de abril de 2007, lo cierto es que allí también se estableció que la última de aquéllas se causaría el 5 de diciembre de 2025. Si ello es así, el vencimiento del cartular tendría lugar en un plazo inferior al convenido, dado que entre abril de 2007 y diciembre de 2025 hay menos de 228 meses. Lo anterior, sin duda alguna, le resta claridad a la obligación perseguida.

Por tales razones, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: Devuélvanse la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Oportunamente, desanótese el presente asunto, previas las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 12 de mayo de 2022
No. de Estado 39
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b340e16a9ea0c15fd788cb9087f420fc81178598d06cb01e1b0d0cb4365cc6e4**
Documento generado en 11/05/2022 09:52:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220076400

Revisada con detenimiento la anterior demanda, procede el Juzgado a su rechazo apoyado en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, toda vez que carece de competencia (por virtud del factor territorial) para su conocimiento.

En efecto, al tenor de la regla de competencia invocada en el escrito de demanda, esto es, el numeral 3° del artículo 28 de dicha obra legislativa, la competencia territorial está en cabeza del juzgador ubicado en el lugar pactado para el cumplimiento de la obligación, como en el pagaré base de la ejecución, se acordó los compromisos se honrarían en las oficinas de Duitama (Boyacá) de Bancolombia S.A., la misma deberá enviarse a los homólogos de esa municipalidad.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE:**

1°) RECHAZAR, por falta de competencia territorial, la demanda **EJECUTIVA** de la referencia.

2°) En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente al reparto de los Juzgados Civiles Municipales o de Pequeñas Causas o Competencia Múltiple, si existen, de Duitama (Boyacá), por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial de dicha localidad.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 12 de mayo de 2022

No. de Estado 39

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb9d26bfad7e3a00c8b8c4b879232d7c3264bad06e8a8d1d188a5b5b5dd4b048**

Documento generado en 10/05/2022 02:49:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220076000

Con arreglo a lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso, **SE NIEGA** el mandamiento de pago solicitado por **MIRIAM LARRARTE CORTES** contra **ANGIE MILENA VEGA GUEVARA**

En efecto, del título ejecutivo - contrato de compraventa de vehículo automotor- no se extractan las fechas en las que debía *i)* entregarse el dinero acordado como precio, *ii)* realizarse la entrega del vehículo en cuestión *iii)* ni efectuarse su traspaso, en otras palabras, no obran en el plenario pruebas que den cuenta de las condiciones del negocio celebrado. Nótese que los espacios de la minuta que contiene el acuerdo de voluntades, báculo del cobro, quedaron sin diligenciar en lo que respecta a los memorados ítems. Lo anterior, sin duda alguna, le resta claridad y exigibilidad a la obligación perseguida, por lo que, no es viable librar la orden de pago por la obligación de hacer en los términos deprecados.

Por otro lado, tampoco se vislumbra un documento donde la aquí demandada se hubiese comprometido (donde, cómo y cuándo) a devolver la suma de \$38.000.000, que según dijo la impulsora de la lid, entregó a su contendiente. En ese escenario, como lo que en estricto sentido implica ese reembolso es la resolución del pacto de voluntades suscrito, deberá la aquí demandante resolver esa negociación primero dentro de la acción declarativa correspondiente, en la que, también se dispondrá, de ser el caso, sobre las restituciones mutuas.

Así las cosas, sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos al interesado.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 12 de mayo de 2022
No. de Estado 39

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12e32a667eb1e0b7de45702b199f3531803690e00bcf2f668fde8ca137408821**

Documento generado en 11/05/2022 09:52:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220063700

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422, 468 y concordantes del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real, a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **LUIS ALEJANDRO CORTES SALAMANCA y LILIANA RODRIGUEZ ALVAREZ** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1. La cantidad de **15.629,4357 UVR**, que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a **\$4.669.737.79 m/cte.**, por concepto de capital insoluto.
2. Los intereses de mora calculados a la máxima tasa legalmente permitida, desde el día siguiente al que cada cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago real y efectivo de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*). Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria **50C-1598138** Ofíciase a la oficina de Instrumentos públicos correspondiente para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del aludido bien.

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA** quien actúa en representación de **AECSA S.A.**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 22 de abril de 2022

No. de Estado 32

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea92e11cebac1a69e0027fc0a73e79d03c106e63075d449210d544df89ebd148**

Documento generado en 20/04/2022 02:28:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220074500

Dado que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo conocen de procesos de mínima cuantía; que a esta célula judicial le fue asignada esa denominación, de manera transitoria, desde el 1º de noviembre de 2018 (Acuerdos PCSJ-11127 del 12 de octubre de 2018, PCSJA19-11433 del 7 de noviembre de 2019, PCSJA20-11660 de 6 de noviembre de 2020 y PCSJA21-11874 de 2 de noviembre de 2021); y que el valor de las pretensiones formuladas en el libelo incoativo de esta actuación (incluyendo los réditos moratorios reclamados) supera los 40 salarios mínimos mensuales, fuerza colegir que la competencia para tramitar este litigio recae en los Juzgados Civiles Municipales. Por ende, se **DISPONE:**

1º) RECHAZAR, por falta de competencia, la demanda ejecutiva promovida por la **BANCO FINANDINA S.A. BIC** contra **TONY ALBERTO VARGAS PETECUA**.

2º) REMÍTIR el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (reparto), para lo de su competencia, previas las desanotaciones del caso. Ofíciense de conformidad.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 12 de mayo de 2022

No. de Estado 39

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **586f2aueb9d8f02df3602f2ba1a5cfb433946f2b17ca329d2e70e1bd3918db3b**

Documento generado en 10/05/2022 02:08:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220074200

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **LEIDY ANDREA HENAO MORENO**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$ 31.896.947,18 m/cte.**, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré aportado con la demanda.

2° Por los intereses de mora liquidados a la tasa acordada en el título valor sin que esta supere la máxima legal permitida, a partir del a fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago.

3° La suma de **\$ 2.832.491,21 m/cte** por las cuotas de capital vencidas:

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL
1	5/10/2021	\$392.097,91
2	5/11/2021	\$396.210,46
3	5/12/2021	\$400.360,74
4	5/01/2022	\$404.554,49
5	5/02/2022	\$408.792,18
6	5/03/2022	\$413.074,25
7	5/04/2022	\$417.401,18
TOTAL		\$ 2.832.491,21

4° Por los intereses de mora de las cuotas del numeral anterior liquidados a la tasa acordada en el titulo valor sin que esta supere la máxima legal permitida, desde el día siguiente a la exigibilidad de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago.

5° La suma de \$ **2.458.749,18 m/cte** por concepto de intereses de plazo de las cuotas del numeral 3:

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL
1	5/10/2021	\$363.790,36
2	5/11/2021	\$359.681,56
3	5/12/2021	\$355.531,28
4	5/01/2022	\$351.337,53
5	5/02/2022	\$347.099,84
6	5/03/2022	\$342.817,77
7	5/04/2022	\$338.490,84
TOTAL		\$ 2.458.749,18

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibídem*).

Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

TERCERO: Se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de la garantía real, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 50S-485402. Ofíciense.

Se reconoce personería a la abogada **CATHERINNE CASTELLANOS SANABRIA**, quien actúa como apoderada de la entidad demandante.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 12 de mayo de 2022
No. de Estado 39

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34d4ddacb93bd9112ef5172c958d1ebf2a6682097ae17fc05289d96f4dd7af54**
Documento generado en 11/05/2022 09:52:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220073400

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la viabilidad de librar el mandamiento ejecutivo solicitado, es necesario sentar las siguientes precisiones:

1° Por regla general, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra.

2° Para que la acción ejecutiva sea viable se requiere, en todos los casos, que el documento allegado como soporte del cobro produzca en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible insatisfecha a cargo del deudor. Ello es así, porque el proceso ejecutivo no busca discutir el derecho reclamado sino obtener su cumplimiento coercitivo, siempre que el crédito ya esté plenamente demostrado.

3° En este caso, la obligación dineraria contenida en el pagaré presentado como base de la ejecución carece del requisito de claridad, toda vez que, si bien se determinó que la suma adeudada sería cancelada en 180 cuotas mensuales, siendo pagadera la primera de ellas el 5 de septiembre de 2009, lo cierto es que allí también se estableció que la última de aquéllas se causaría el 5 de diciembre de 2014. Si ello es así, el vencimiento del cartular tendría lugar en un plazo inferior al convenido, dado que entre septiembre de 2009 y septiembre de 2014 hay menos de 180 meses. Lo anterior, sin duda alguna, le resta claridad a la obligación perseguida, máxime, si en cuenta se tiene que en la demanda se están cobrando cuotas causadas entre noviembre de 2021 y abril de 2022.

Por tales razones, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: Devuélvanse la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Oportunamente, desanótese el presente asunto, previas las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 12 de mayo de 2022

No. de Estado 39

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **143f690db444c60a255b6837e2161917ea7712b2c1cdde20f8945b093fa628f0**
Documento generado en 11/05/2022 09:51:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220063000

Al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y comoquiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1° del auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

Téngase en cuenta que el abogado no manifestó, como expresamente se le requirió, que el título ejecutivo se encuentra bajo su custodia. Por el contrario, reconoció que está en poder de su representada.

En consecuencia, devuélvase la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 12 de mayo de 2022

No. de Estado 39

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **da62d03f12b0a67910076f11ea69333fc54bf571a5b397f6eb779217470f455a**
Documento generado en 10/05/2022 02:08:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220062600

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR su devolución junto con los anexos, sin necesidad de desglose. Por Secretaría, déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 12 de mayo de 2022

No. de Estado 39

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **051d53bf4fc23e2888cbcd02e3ef9046896e3c8dadbc8a25a79ecc95fa671497**

Documento generado en 10/05/2022 02:08:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220062300

Al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y comoquiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

Téngase en cuenta que la abogada no manifestó, como expresamente se le requirió, que el título ejecutivo se encuentra bajo su custodia. Por el contrario, reconoció que está en poder de su representada.

En consecuencia, devuélvase la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 12 de mayo de 2022

No. de Estado 39

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **c0ac6cbebd333a8b4be9a544cc8ce0ca4bfd97349be1cf5b0f093d070d0e93b2**

Documento generado en 10/05/2022 02:08:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220062100

En atención a la solicitud que antecede, teniendo en cuenta que lo que pretende el actor es volver a presentar la demanda, conforme al artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER ese libelo y sus anexos sin necesidad de desglose.
Por Secretaría, déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 12 de mayo de 2022

No. de Estado 39

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef5099d4999f8ed722bc33029d19ab66482a6ba135f009dcca29551b98bd7cad**

Documento generado en 10/05/2022 02:08:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220061600

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 12 de mayo de 2022

No. de Estado 39

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **2d7d6490778862ec2f8abfdc8e1f05b98c60fb992a993aaf324f006895fd0b7f**

Documento generado en 10/05/2022 02:49:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220061400

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 48 de la 675 de 2001, en concordancia con los previstos en los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL CONDOMINIO BAHIA COUNTRY P.H.** contra **MARTHA LIBRADA TORO TORO**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título ejecutivo (certificación) base de la ejecución:

1. \$7.658.000 m/cte., por concepto 7 cuotas ordinarias de administración, causadas entre junio y diciembre de 2021, por valor cada una de \$1.094.000

2. \$2.408.000 m/cte., por concepto 2 cuotas ordinarias de administración, causadas entre enero y febrero de 2022, por valor cada una de \$1.204.000.

3. Los intereses moratorios causados sobre los anteriores capitales, a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde la fecha en que se hizo exigible cada mensualidad, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Por las expensas que continúen causándose más sus respectivos intereses moratorios, siempre y cuando se allegue la certificación que acredite dichas obligaciones (inciso 2° del artículo 431 *ibidem*).

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 8° del Decreto 806 de 2020 (dirección electrónica); 291 y 292 del estatuto adjetivo (dirección física), de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso. Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería a la abogada **Sandra Patricia Torres Mendieta**, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 12 de mayo de 2022

No. de Estado 39

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3815c81cba7cbb84a4b01f5d39c60369bfb82af628317ea191a02cc5535b7ef6**

Documento generado en 11/05/2022 11:14:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220061300

Previo a continuar con el trámite del proceso, se requiere a la representante legal de la parte demandante para que, en el término de ejecutoria de esta decisión, presente la demanda debidamente integrada conforme al auto inadmisorio, so pena de ser rechazada.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 12 de mayo de 2022

No. de Estado 39

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d72e08329879e9b7417717709ccd43a423b77016b1c7d1a7a344a036f27d843f**
Documento generado en 10/05/2022 02:49:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210003900

Dada la solicitud que antecede, y por concurrir los presupuestos del inciso 1º del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado **RESUELVE:**

1º) TERMINAR la ejecución de la referencia, por pago total.

2º) LEVANTAR las medidas cautelares practicadas. Si existen embargos de remanentes, la Secretaría obrará de la manera que en derecho corresponde. Los oficios se entregarán a la parte demandada para su trámite.

3º) Desglósense los títulos judiciales a costa y favor del demandado, previa verificación de su existencia.

4º) Déjense las constancias de ley, con la anotación de que la obligación se encuentra cancelada.

5º) Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 12 de mayo de 2022

No. de Estado 39

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **455881433c80625f9c34141eb62f21f63fe103c1f2783243cdc1b22e32ab9697**

Documento generado en 11/05/2022 11:14:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320200098800

1º) No se tiene en cuenta el intento de notificación aportado, teniendo en cuenta que en el mismo se indicó que “[p]or lo anterior, usted dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, los cuales correrán de manera simultánea.” Siendo lo correcto “cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán de manera simultánea.

Lo anterior teniendo en cuenta que, si menciona que ambos términos de 5 días se contabilizan de manera simultánea, da a entender que el demandado solo dispone de 5 días en total para ejercer su derecho a la defensa.

2º) Secretaría contabilice nuevamente el término concedido en el numeral 3º del auto del pasado 25 de febrero.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 12 de mayo de 2022

No. de Estado 39

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01adaf49a0bf184f06502c1329ac2970c0a84bc452973161a977ccaf04de4399**

Documento generado en 10/05/2022 02:49:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320200085100

Ante la solicitud precedente, y dado que concurren los presupuestos del inciso 1º del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado **RESUELVE:**

1º) TERMINAR la ejecución de la referencia, por el pago de las cuotas en mora que motivaron su iniciación.

2º) LEVANTAR las cautelas que se hubiesen practicado. Si existen embargos de remanentes, la Secretaría obrará de la manera que en derecho corresponde. Los oficios se entregarán a la parte demandada para su trámite.

3º) Desglósese del título valor base de esta acción a costa y favor de la actora, con la anotación de que continua vigente el crédito.

4º) En caso de existir títulos judiciales, hágase entrega al demandado (previa verificación de su existencia), siempre y cuando no exista embargo de remanentes ordenados por otros despachos.

5º) Sin condena en costas.

6º) En firme, archívese el expediente previas las constancias de ley

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 12 de mayo de 2022

No. de Estado 39

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b5fcc8082c54d4b8a953d2d3e6577241f625673dcd1a076d3e624f7aeef7938**
Documento generado en 11/05/2022 11:14:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320200056900

1º) No se tiene en cuenta el intento de notificación del artículo 292 del C. G. del P. enviado al demandado Diego Gabriel Cárdenas Sánchez, teniendo en cuenta que, en el formato de notificación citó los efectos del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Téngase en cuenta que los trámites previstos para la notificación del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, tienen un mismo fin, el cual es integrar el contradictorio. No obstante, ambos cuerpos normativos contemplan una regulación distinta que no debe ser confundida, puesto que lo contrario podría comprometer innecesariamente la legalidad de la actuación.

Por lo anterior, se insta a la parte actora para que haga nuevamente el trámite de enteramiento del proceso a la parte convocada de conformidad con lo ordenado en auto de 25 de noviembre de 2021, esto es, enviar la comunicación bien sea bajo los parámetros del C.G.P. o por los del decreto 806 de 2020, citando únicamente el escogido.

2º) Previo a ordenar el emplazamiento de la demandada Mónica del Pilar Fajardo, la apoderada deberá aportar constancia del trámite de notificación, con resultado negativo, toda vez que no obra en el plenario.

3º) Secretaría contabilice nuevamente el término concedido en el numeral 3º del auto del pasado 27 de septiembre.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 12 de mayo de 2022

No. de Estado 39

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b2c252fd4d11e73ed7381b06dd45d9be99a22047115b8e2e6d101995e8822a0**

Documento generado en 10/05/2022 02:49:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320200037300

Vencido el término concedido a la parte actora en auto del pasado 25 de febrero, sin que hubiera acreditado la formal integración del contradictorio, el Despacho, con apoyo en el artículo 317 del C.G.P., **DISPONE:**

1º) TERMINAR la ejecución de la referencia, por desistimiento tácito.

2º) Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado. Ofíciase y entréguese los oficios a la parte demandada.

3º) De existir embargo de remanentes, Secretaría proceda de conformidad con lo normado en el artículo 466 *ibidem*.

4º) Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda a costa de la parte demandante, con la constancia de que se terminó el proceso por desistimiento tácito, por primera vez.

5º) Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 12 de mayo de 2022

No. de Estado 39

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aa4eb0ae47b8cfcf35a016e22b3449a7ad176d4664f402a3f175a101ec56eab**
Documento generado en 11/05/2022 11:14:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: 110014003063201901911-00

Conforme se observa en la documental que antecede, FINANZAUTO S.A., en su calidad de acreedor prendario del vehículo embargado en el asunto (placa ZXW-945), inició trámite de pago directo reglado en la Ley 1676 de 2013 (art. 60) y decretos reglamentarios respecto a las obligaciones contraídas por la ejecutada Karen Daniela Sarmiento Rodríguez, que cursa ante el Juzgado 45 Civil Municipal de esta ciudad, el cual, por auto del 26 de abril de 2022, ordenó su aprehensión y entrega a la sociedad antes citada y de esta manera obtener el pago de las obligaciones adeudadas. Así las cosas, por ser la persona jurídica beneficiaria de la garantía real (prenda), goza de prelación conforme a la ley citada, Decreto reglamentario 1835 de 2015 y el artículo 2487 del Código Civil, el Juzgado DISPONE:

1º) Ordenar el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el vehículo de placa ZXW-945. Hágase entrega del oficio al apoderado judicial de la entidad FINANZAUTO S.A., para su diligenciamiento.

2º) Se requiere al acreedor peticionario para que, una vez terminado el proceso de pago directo y sin que existan otros acreedores concurrentes, dé cumplimiento al numeral 3º del artículo 70 de la Ley 1676 de 2013, en armonía con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.2.19. del Decreto 2835 de 2015, y ponga a disposición de este despacho y para el presente proceso el remanente, si a ello hubiere lugar.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 12 de mayo de 2022

No. de Estado 39

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd01ae1b65549c097e4b0065abfdb4039fb4ca4d0dbca699665494514b60b14e**

Documento generado en 11/05/2022 09:52:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320190181500

Se advierte a la abogada Diana Mayerly Gómez Gallego que por auto de 24 de junio de 2021, se resolvió la solicitud en la que ahora insiste (reconocerla como apoderada judicial de la parte actora), y que asegura no se le ha dado trámite.

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el numeral 1º del citado artículo, *“el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Bajo los anteriores derroteros, no cabe duda que en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con la carga que le impuso este Juzgado.

En las condiciones anotadas el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciase.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos aportados con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO: No condena en costas ni perjuicios.

SEXTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 12 de mayo de 2022

No. de Estado 39

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e39e79b4d27d98338be372195b224c67609137f411e1372e72362834e9ebef5**

Documento generado en 10/05/2022 02:49:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320190148100

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **LILIANA PATRICIA DIAZ CUEVAS** contra **ALEXANDER BARRERA BARINAS**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título ejecutivo (sentencia y aprobación costas) base de la ejecución:

1. \$10´558.000, por la condena impuesta en fallo del 7 de diciembre de 2021.

2. \$548.000, por las costas judiciales de la instancia, según auto aprobatorio del 8 de abril de 2022.

3. Por los intereses moratorios causados sobre las anteriores sumas, a la tasa del 6% anual, liquidados desde la fecha en que se hizo exigible cada una de esas condenas.

Tramítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibidem*.

Conforme al artículo 306 del citado estatuto procesal, notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 8º del Decreto 806 de 2020 (dirección electrónica) o 291 y 292 del estatuto adjetivo (dirección física), y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones.

Se advierte a la parte actora, que, en las comunicaciones enviadas para efectos de notificar a la convocada, deberá indicar el correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce al abogado **Pedro Javier Lara Zambrano**, como apoderado judicial de la entidad demandante, conforme al poder conferido.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 12 de mayo de 2022

No. de Estado 39

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **327f7c6139a0b4764fddf04cb8d69540d041f4d099cbb84f5581e298b82a00e7**

Documento generado en 11/05/2022 11:14:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320190105000

1º) No se tiene en cuenta el edicto emplazatorio aportado, toda vez que en el mismo no se relacionó en debida forma a las personas que estaban siendo citadas, sino que se dijo que era al demandado EDUARDO REINA GUTIÉRREZ (Q.E.P.D), mas no a sus herederos indeterminados. Súmese a lo expuesto que, el número del proceso también se insertó de forma errada, 201-01050.

2º) Por ende, deberá surtirse nuevamente el emplazamiento, esta vez teniendo en cuenta las observaciones recién efectuadas.

3º) Secretaría contabilice nuevamente el término otorgado en auto de 25 de febrero de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 12 de mayo de 2022

No. de Estado 39

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23164ba2f4d584f59f9decf205620816651309dacb37bf8f07ab1928931775a3**
Documento generado en 10/05/2022 02:49:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: 110014003063201900117-00

En vista de las peticiones que anteceden, este Juzgado, Dispone:

1º Corregir el numeral 1º del auto de fecha 27 de septiembre de 2021 en el sentido de indicar que, a quien se ordena oficiar es a la entidad **demandante** y no como allí quedó, en lo demás se mantendrá incólume. Secretaría, proceda a elaborar el oficio correspondiente.

2º Negar la solicitud de fijar fecha para audiencia, elevada por el extremo actor, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2º del auto de fecha 27 de septiembre de 2021.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 12 de mayo de 2022

No. de Estado 39

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **624ce316c0f97b449e3ab147acfd52977a0b1af235db2ed936e5955572eb23b5**
Documento generado en 11/05/2022 09:52:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320180020300

En atención al informe secretarial que antecede, se requiere a la liquidadora posesionada en este asunto, Noris Yadira Mena Marmolejo, para que presente la actualización del inventario de bienes del deudor. Secretaria brinde el apoyo necesario, para garantizar que la auxiliar de justicia tenga acceso al expediente.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 12 de mayo de 2022
No. de Estado 39
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5d33d354d319561960a9fae6c03937a47b2d0fbba705d21ecf6288994475a72**

Documento generado en 11/05/2022 11:14:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320170029700

Ejecutivo dentro de Declarativo

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **FELIPE ARISTIZABAL RESTREPO** contra **MIGUEL ALEXANDER LEON GARCIA**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en las providencias base de la ejecución:

1. **\$4.344.847**, por la condena impuesta al demandado en sentencia del pasado 1º de febrero.
2. Por los intereses de mora causados sobre dicha suma, liquidados a la tasa de 6% anual, a partir del onceavo día hábil siguiente a aquel en que se notificó, por estado, la referida sentencia, es decir, a partir del 17 de febrero de 2022.
3. **\$307.500**, por concepto de costas.
4. Por los intereses de mora causados sobre el anterior monto, liquidados a la tasa de 6% anual, desde el día en que cobró ejecutoria el auto aprobatorio de la liquidación de costas judiciales.

Tramítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibidem*.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada mediante publicación en estado, conforme a lo previsto en el artículo 306 del C.G.P.

Se reconoce al abogado **María Yoenny Naranjo Moreno**, como apoderada judicial del demandante.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 12 de mayo de 2022

No. de Estado 39

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9fcc65222078aa6116f376736de58cd9a9b50d25b56951f3f7ef9ac672e4ad1**
Documento generado en 10/05/2022 02:08:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220078700

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibidem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) De conformidad con el numeral 15 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, el abogado acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, es acorde a la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

2º) Manifestará, bajo juramento, que el original del título ejecutivo **se encuentra en poder del abogado** que presenta la demanda y que el mismo está a disposición del Juzgado para el momento en que se exija su exhibición.

3º) En atención a lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, allegará las evidencias respectivas de la forma como obtuvo la dirección electrónica de la convocada.

4º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 12 de mayo de 2022

No. de Estado 39

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **245eb001d7c3327b2a459c9566ada21a0e13e4beb4ebf5490cd44e1d84386c8a**
Documento generado en 11/05/2022 11:14:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220080400

Comoquiera que el inmueble objeto de la garantía real que aquí se pretende materializar se encuentra en la Calle 56 F Sur n° 94 A – 20 (Bosa), colige el Despacho que la demanda debe ser conocida por el juez homólogo de la localidad de Kennedy (a la cual le fueron asignados, también, los asuntos relativos a la localidad de Bosa), de conformidad a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA15-10363 de 30 de junio de 2015, en concordancia con el artículo 5 del acuerdo No. PSAA15-10336 del 25 de abril de 2015.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE:**

1º) RECHAZAR por falta de competencia territorial, el presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **NICOLAS GARNICA ALEMAN.**

2º) En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Kennedy, por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial de dicha localidad.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 12 de mayo de 2022

No. de Estado 39

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4343a76bd663c5c3a5231794e24c166ce66794fc501dc92f1426f7982d64b06**

Documento generado en 10/05/2022 02:08:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220080200

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibidem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) Manifestará, bajo juramento, que el original del título base de la ejecución **se encuentra en poder de la abogada** que presenta la demanda y que el mismo está a disposición del Juzgado para el momento en que se exija su exhibición.

2º) Atenderá lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, allegando las evidencias de la forma como obtuvo la dirección electrónica del convocado.

3º) Conforme al artículo 5º del Decreto 806 de 2020, la abogada acreditará que el poder le fue conferido mediante mensaje de datos, o en su defecto, allegará poder con constancia de presentación personal (Inc. 2º artículo 74 *ibidem*).

4º) La abogada acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, es acorde a la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

5º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 12 de mayo de 2022

No. de Estado 39

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea42d8e23ddeed8a2231ea8ac7a4b9e548b80b9fa6bafff36c70b52ec5b6b17f**

Documento generado en 10/05/2022 02:08:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220080000

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibidem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) El abogado allegará un nuevo poder en el que conste la dirección de su correo electrónico y además acreditará que la misma coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

2º) Manifestará, bajo juramento, que el original del título base de la ejecución **se encuentra en poder del abogado** que presenta la demanda y que el mismo está a disposición del Juzgado para el momento en que se exija su exhibición.

3º) En atención a lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, indicará cómo obtuvo la dirección electrónica de la convocada y allegará las evidencias respectivas.

4º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 12 de mayo de 2022
No. de Estado 39
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a6ee61cae03ca4527c03ee49700e665fbf8af832b55f788768954a7d750a30a**
Documento generado en 10/05/2022 02:08:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220079800

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibidem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) De conformidad con el numeral 15 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, el abogado acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

2º) Manifestará, bajo juramento, que el original del título base de la ejecución **se encuentra en poder del abogado** que presenta la demanda y que el mismo está a disposición del Juzgado para el momento en que se exija su exhibición.

3º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 12 de mayo de 2022 No. de Estado 39 LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d302ec3b6016d1aaa2f44952a81b199b8a3c88c14152d956a1ed646664574fa6**
Documento generado en 10/05/2022 02:08:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220079600

Comoquiera que el inmueble sobre el que recae la demanda de pertenencia en estudio está ubicado en la Carrera 90 # 159 A –77, fuerza colegir que la competencia para tramitar el asunto (en el que rige el fuero real de manera privativa) recae en el juez homólogo de la localidad de Suba (a la cual pertenece dicha nomenclatura), de conformidad a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA15-10363 de 30 de junio de 2015, en concordancia con el artículo 2 del acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014 y el acuerdo PCSJA20-11508 del 26 de febrero de 2020.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE:**

1º) RECHAZAR por falta de competencia territorial, el presente proceso **PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** de **HERNANDO ROA MOYA** contra **JORGE CESAR MARTINEZ GOMEZ** y **PERSONAS INDETERMINADAS**.

2º) En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Suba, por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 12 de mayo de 2022

No. de Estado 39

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9938463acf75b43a3a0f424b1d58aa8af18966d61b0d21f9029ce1e9ddbc9b84**

Documento generado en 10/05/2022 02:08:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220079200

Comoquiera que el inmueble objeto de la garantía real que aquí se pretende materializar se encuentra en la Carrera 48 # 150 A –15, colige el Despacho que la demanda debe ser conocida por el juez homólogo de la localidad de Suba (a la cual pertenece dicha nomenclatura), de conformidad a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA15-10363 de 30 de junio de 2015, en concordancia con el artículo 5 del acuerdo No. PSAA15-10336 del 25 de abril de 2015.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE:**

1º) RECHAZAR por falta de competencia territorial, el presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.** cesionaria de Banco Caja Social S.A. contra **JOSE NELSON CAMACHO BOHORQUEZ**.

2º) En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Suba, por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 12 de mayo de 2022

No. de Estado 39

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana

Pérez

Chaparro

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **167dc22c5ebd838b9cd16573bca38bd905d1a35cbea377f387670957dc4b3e27**
Documento generado en 10/05/2022 02:08:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220079000

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibidem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) La abogada acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

2º) Manifestará, bajo juramento, que el original del título base de la ejecución **se encuentra en poder de la abogada** que presenta la demanda y que el mismo está a disposición del Juzgado para el momento en que se exija su exhibición. Lo anterior, por cuanto la demanda contiene dos afirmaciones contradictorias al respecto.

3º) Precisaré la pretensión quinta en cuanto al número del pagaré que habilitaría el cobro de esos réditos de plazo.

4º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 12 de mayo de 2022
No. de Estado 39
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1029bff870231fb436eedf9f3447c41d83f994a53547d68581a283b429330b2d**
Documento generado en 10/05/2022 02:08:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220078800

Con apoyo en el artículo 422 del C.G.P., SE NIEGA el mandamiento de pago solicitado, dado que no se presentó el “endoso” anunciado en la demanda que pudiera legitimar a la parte actora para impulsar esta actuación.

Sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos al interesado.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 12 de mayo de 2022

No. de Estado 39

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a177ab6861f2823ac996049c1df85aef92d3a2b5371b40d76bc5d7e183c74f7**
Documento generado en 10/05/2022 02:23:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220078600

Se niega el mandamiento de pago deprecado, por ausencia de título que soporte el cobro.

Lo anterior, por cuanto la providencia judicial que se pretende ejecutar carece de la constancia de ejecutoria, que prevé el numeral 3º del artículo 114 del Código General del Proceso, la cual resulta indispensable para verificar lo concerniente a su exigibilidad (art. 422 ídem), y, por consiguiente, para establecer desde cuando se adeudan los intereses reclamados.

En ese escenario no es dable adelantar el compulsivo impetrado.

Por tales razones, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: Devuélvanse la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 12 de mayo de 2022

No. de Estado 39

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07e3722b8940adeec8bc0aaabd526ebddef488844acfbe048494d256261e0f61**

Documento generado en 10/05/2022 02:49:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220078500

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) Se ahondará en las razones que impiden incluir en el acápite de notificaciones, la dirección que figura en el certificado de existencia y representación legal de la convocada, al igual que la dirección que reposa en el contrato de encargo fiduciario y la que presenta en el radicado No.2008EE-59038.

2º) En cumplimiento del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, la profesional del derecho allegará un nuevo poder en el que se incluya la dirección de su correo electrónico. Además, acreditará que el poder le fue conferido mediante mensaje de datos, o en su defecto, lo allegará con constancia de presentación personal (Inc. 2º artículo 74 *ibídem*).

3º) De conformidad con el numeral 15 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, la abogada acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, es acorde a la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

4º) Indicará, y de ser el caso demostrará, de qué manera dio cumplimiento al presupuesto de la oferta de pago, exigida para estos casos en el artículo 1658 del Código Civil (Cfr., num.1º, 381, C.G.P.)

5º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 12 de mayo de 2022 No. de Estado 39 LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria
--

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b040223598bda21a76d00702f577edc84d1e2a48caee86695e8dce44310c4653**
Documento generado en 11/05/2022 11:14:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220078400

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Analistas Jurídicos e Inmobiliaria S.A.S. manifestará bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder y bajo su custodia el original de la letra de cambio báculo de cobro. Además, que la exhibirá en la sede judicial cuando este despacho así lo requiera.

2º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarseatendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
YCOMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estadode fecha 12 de mayo de 2022

No. de Estado 39

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de8f55aae286b07d6dbe754c510b2a8a5279249cdc68cb1f4cb6d15fc02226f4**

Documento generado en 10/05/2022 02:49:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220078300

Comoquiera que el inmueble objeto de la garantía real que acá se pretende materializar se ubica en la DIAGONAL 61 S # 20A 30, fuerza colegir que el asunto debe ser tramitado por el juez homólogo de la localidad de Ciudad Bolívar (a la cual pertenece dicha nomenclatura), de conformidad con el Acuerdo No. PSAA15-10363 de 30 de junio de 2015, en concordancia con el artículo 2 del acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE:**

1º) RECHAZAR por falta de competencia territorial, la presente demanda de **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** promovida por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **NORMA EDITH ROMERO BALLESTEROS**.

2º) REMÍTASE el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ciudad Bolívar, por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 12 de mayo de 2022

No. de Estado 39

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e0b9970af31e5195ce020494b92a56081ecf8e9a3e30135d1423133cdc2fdbc**

Documento generado en 11/05/2022 11:14:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220045400

Se decide el recurso de reposición (y sobre la concesión del subsidiario de apelación) interpuesto contra el auto de 21 de abril de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda por falta de subsanación.

En síntesis, la recurrente alegó que ella sí “subsanó la demanda dentro del término legal; subsanación remitida al buzón del correo electrónico del despacho, es decir, cmpl63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co”.

Para resolver **SE CONSIDERA,**

Conforme da cuenta el informe secretarial que antecede, al correo electrónico de esta célula judicial no llegó el mensaje de datos que la actora dice haber enviado el 22 de marzo del corriente año con su escrito de subsanación, motivo que, por sí solo, resulta suficiente para confirmar el proveído objeto de censura.

Cabe agregar que si en simple gracia de discusión se le diera credibilidad al pantallazo que allegó la recurrente en su intento de demostrar el envío de dicha misiva, el fracaso de la impugnación en estudio no variaría, puesto que ese eventual correo electrónico (enviado después de las 5 de la tarde, cuando el buzón virtual de los despachos judiciales se encontraba deshabilitado por disposición del Consejo Superior de la Judicatura) no contiene evidencia de que al mismo se hubiera adjuntado documento alguno en el que se hubiera podido incluir el memorial de subsanación, el cual, dicho sea de paso, tampoco aparece redactado en el cuerpo del correo.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. NO REPONER** el auto de 21 de abril de 2022.

2. NEGAR la concesión del recurso subsidiario de apelación, dado que este asunto es de mínima cuantía y, por ende, de única instancia.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 12 de mayo de 2022

No. de Estado 39

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a38c906d3612bf53dbf8efa13b562982149ce3ce41b05d68aa36f2f24354a330**

Documento generado en 11/05/2022 03:24:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220045300

Se decide el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 21 de abril de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda tras advertir que el apoderado de la parte actora no tiene en su poder el título valor base del pretendido recaudo.

Además de reiterar que el cartular se encuentra bajo custodia de la ejecutante; y de resaltar los términos en que le fue conferido el poder para adelantar este recaudo, el mandatario judicial de la convocante alegó que “manifesté, de acuerdo con el Art. 265 y 266 de la ley 1564 del 2012, que (i) la parte que pretenda utilizar documentos que se hallen en poder de otra parte o de un tercero, deberá solicitar, en la oportunidad para pedir pruebas, que se ordene su exhibición, y (ii) que quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, (...) el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse”.

Para resolver **SE CONSIDERA,**

1. Desde ya se anuncia, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, que el interlocutorio atacado no será revocado.

2. Mediante auto de 218 de marzo de 2022, se inadmitió la demanda, entre otras cosas, para que el abogado que representa a la entidad demandante manifestara que el original del cartular base del coactivo estaba en su poder.

Sin embargo, al subsanar el pliego, dicho mandatario señaló que, “SYTEMGROUP S.A.S. cuenta con el original del título valor objeto de esta acción y podrá aportarse o exhibirse cuando se solicite”, razón por la cual el Juzgado rechazó la demanda, pues resultó evidente que quien estaba facultado para incoar la acción no tenía en su poder el original del título.

Esa decisión del Despacho no resulta caprichosa, sino que, por el contrario, está fundamentada en el hecho de que quien presenta la demanda bien sea en causa propia o por mandato judicial, debe tener plena certeza de que el documento a ejecutar en realidad es el original otorgado por el deudor, y no una copia digital que del mismo se ha venido reproduciendo, ya que “(...) en tratándose de títulos valores “como cheques, pagarés o letras de cambio, estos deben ser aportados solo en original, pues corresponde a su naturaleza por razones de seguridad jurídica, ya que adelantar

ejecuciones con copias generaría incertidumbre” (Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 25000232600019990265702 (33586), mayo 14/14).

Y es que, si bien por cuenta de la emergencia sanitaria se permitió que se adelantaran coactivos con títulos valores presentados en digital, tal excepción no impide que el Juez, antes de impartir trámite al coactivo, se cerciore de que por lo menos quien presenta la demanda posee el original del documento, para que en el momento de requerirse su exhibición pueda proceder de conformidad; proceder que a su vez cierra el paso a eventuales excusas, justificaciones u otras dilaciones que pudieran comprometer el normal adelantamiento del recaudo o que estén orientadas a descargar responsabilidades en terceras personas, cuando es el mandatario judicial quien debe dar fe, bajo juramento, de la existencia y custodia del título valor (artículo 78 del Código General del Proceso).

Por consiguiente, y teniendo en cuenta que el abogado de la demandante no tiene bajo su poder el eventual cartular materia del pretendido recaudo, y, por ende, no puede tener seguridad de que con base en él no se hayan adelantado otras demandas, mal podría este Despacho librar la orden de pago.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE:**

1º NO REPONER el auto de 21 de abril de 2022

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 12 de mayo de 2022

No. de Estado 39

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eba51fdc41e565f63f70f5999ec32f4a9ae953bf47a97ec1a5bafdfdf1e74e56**

Documento generado en 11/05/2022 03:24:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220077200

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibidem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) De conformidad con el numeral 15 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, el abogado indicará que la dirección electrónica que menciona como suya, es acorde a la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

2º) Acreditará haber agotado frente a la entidad convocada la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

3º) Allegará el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada y el de la entidad demandante actualizado, numeral 2º del artículo 84 *ibidem*.

4º) Suministrará los datos de notificación judicial (direcciones físicas y electrónicas, éstas últimas con las evidencias de la forma en que fueron obtenidas) de los representantes legales de la compañía demandada y demandante.

5º) En atención al reclamo que de frutos civiles efectuó el extremo actor, realizará el juramento estimatorio correspondiente, en la forma indicada en el art. 206 del Código General del Proceso, esto es, discriminando cada uno de los conceptos que lo componen.

6º) Ahondará en los hechos de la demanda para explicar quien es el “señor Zapata” y qué tiene que ver con la situación que dio pie a este litigio.

7º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse
atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 12 de mayo de 2022

No. de Estado 39

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6981b2890b56ee74528737d0087047df7b46919d7be75e748f0c631eff7dc940**

Documento generado en 11/05/2022 02:47:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220076700

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibidem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) De conformidad con el numeral 15 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, el abogado indicará que la dirección electrónica que menciona como suya, es acorde a la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

2º) En atención a lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, allegará las evidencias respectivas de la forma como obtuvo la dirección electrónica del convocado, jairo_zapata@bancopopular.com.co

3º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 12 de mayo de 2022
No. de Estado 39
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **911847fe79fa5de18f699d2ab489200dd58cf4831b1109a48dbb89de0184ab8e**

Documento generado en 11/05/2022 02:47:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220076500

En aplicación de lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, y habida cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 *ibidem*, en concordancia con el artículo 375 de la misma codificación, el Juzgado **RESUELVE**:

1º) ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA - PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** instaurada por **CAMILO GONZALEZ HUERFANO** contra **ELIAS GIOVANNI MARTIN ROJAS, BELLA LUNA GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**.

2º) De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 391 del Código General del Proceso. Notifíquese conforme a los artículos 291 y 292 *ibidem*.

3º) Se ordena el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el bien base de esta acción, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, concordante con el numeral 7º del artículo 375 *ejusdem*. En consecuencia, la Secretaría del Despacho realizará el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas conforme lo dispone el artículo 10º del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que el emplazamiento se entenderá surtido pasado un (01) mes después de incluida la información en dicho Registro, se les designará curador *ad - litem* para que los represente, con quien se surtirá la notificación y se continuará con el trámite pertinente.

4º) En cumplimiento al artículo 592 *ibidem*, se ordena la inscripción de la presente demanda en el certificado de tradición del bien objeto de esta acción. Oficiése a la Secretaría de Movilidad de la zona respectiva para lo pertinente.

Se reconoce personería a la abogada **Dora Ilva Acosta Acosta**, como apoderada judicial del demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 12 de mayo de 2022

No. de Estado 39

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c42efce4a45ff0a1243449b53084efdc0662f470e825d8cedf297ec3c88af10**

Documento generado en 11/05/2022 02:47:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220076300

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibidem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) De conformidad con el numeral 15 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, el abogado indicará que la dirección electrónica que menciona como suya, es acorde a la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

2º) En atención a lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, allegará las evidencias respectivas de la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte convocada e indicará a cuál de las demandadas, pertenece el correo electrónico suministrado en la demanda.

3º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 12 de mayo de 2022

No. de Estado 39

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cd226bd4ff774e05a469726bdb1d203ef5ff0b213637a79161fb3a82301c1c8**
Documento generado en 11/05/2022 02:47:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220076100

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibidem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) Manifestará bajo la gravedad del juramento que el original del título base de la ejecución **se encuentra en poder de la abogada** que presenta la demanda y que el mismo está a disposición del Juzgado para el momento en que se exija la exhibición del documento.

2º) De conformidad con el numeral 15 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, el abogado indicará que la dirección electrónica que menciona como suya, es acorde a la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

3º) Allegará debidamente digitalizados los folio 3 y 4 de la demanda, pues los que obran en la foliatura están incompletos.

4º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 12 de mayo de 2022
No. de Estado 39
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37bce88d87e5c8354cb75759285a78b7fc1d6588f2e3814774ec38b6eced650c**

Documento generado en 11/05/2022 02:47:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220075500

Por virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJ-11127 de doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018)¹, este Despacho no es competente para el conocimiento del presente proceso por ser de menor cuantía (el capital más los intereses causados a 31 mar. 2022, un mes antes de la fecha de radicación de la demanda, arrojan un valor de \$43'669.972,36). Véase que, a partir del primero (01) de noviembre del año 2018 esta célula judicial quedó a cargo únicamente de los asuntos de mínima, por consiguiente, al tenor a lo previsto en el artículo 18 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

1º) REMITIR el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **CAMILO EDUARDO PORRAS ESPINOSA**, a la oficina judicial para que sea sometida a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad. Ofíciase.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 12 de mayo de 2022

No. de Estado 39
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, prorrogado por los Acuerdos Nos. PCSJA19-11433 de 7 de noviembre de 2019, PCSJA20-11660 de 6 de noviembre de 2020 y PCSJA21-11874 de 2 de noviembre de 2021.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1547aed69d7c120257f328213718480d6ee4635ef2c43577f75632ffad68d82**

Documento generado en 11/05/2022 02:47:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220072200

Revisada con detenimiento la anterior demanda, procede el Juzgado a su rechazo apoyado en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, toda vez que carece de competencia (por virtud del factor territorial) para su conocimiento.

En efecto, al tenor del numeral 7° del artículo 28 de dicha obra legislativa la competencia territorial está en cabeza, de manera privativa, del juzgador donde se encuentra ubicado el bien objeto la pretensión restitutoria, esto es la CARRERA 53 B 46 A - 19 SUR BARRIO VENEZIA (localidad de Tunjuelito), acorde a lo señalado en la demanda, por consiguiente, el legajo deberá enviarse al juez homólogo de esa localidad, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA15-10363 de 30 de junio de 2015, en concordancia con el artículo 2 del acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE:**

1°) RECHAZAR por falta de competencia territorial, la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **MAURICIO ORLANDO JARAMILLO BUITRAGO** contra **ANDRES FERNANDO JARAMILLO RODRÍGUEZ**.

2°) En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tunjuelito, por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial de dicha localidad.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 12 de mayo de 2022

No. de Estado 39

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdb34ba13aacff53f169a7b30e39754b0066f4aa60a4d42728926dec213ddc18**

Documento generado en 11/05/2022 02:47:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220048600

Se decide el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 21 de abril de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda tras advertir que la apoderada de la parte actora no tenía en su poder el título valor base del pretendido recaudo.

En síntesis, la recurrente insistió en que, “bajo la custodia de mi poderdante se encuentran los títulos valores base de la ejecución, sin que sea una exigencia que los mismos deban estar bajo la custodia del apoderado”.

Para resolver **SE CONSIDERA,**

1. Desde ya se anuncia, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, que el interlocutorio atacado no será revocado.

2. Mediante auto de 23 de marzo de 2022, se inadmitió la demanda, entre otras cosas, para que la abogada que representa a la entidad demandante manifestara que el original del cartular base del coactivo estaba en su poder.

Sin embargo, al subsanar el pliego, dicha mandataria señaló que, “mi poderdante BANCO BBVA, es el legítimo tenedor de los títulos Valores Pagaré (s) No.0096336506 que se ejecutan mediante esta acción”, razón por la cual el Juzgado rechazó la demanda, pues resultó evidente que quien estaba facultado para incoar la acción no tenía en su poder el original del título.

Esa decisión del Despacho no resulta caprichosa, sino que, por el contrario, está fundamentada en el hecho de que quien presenta la demanda bien sea en causa propia o por mandato judicial, debe tener plena certeza de que el documento a ejecutar en realidad es el original otorgado por el deudor, y no una copia digital que del mismo se ha venido reproduciendo, ya que “(...) en tratándose de títulos valores “como cheques, pagarés o letras de cambio, estos deben ser aportados solo en original, pues corresponde a su naturaleza por razones de seguridad jurídica, ya que adelantar ejecuciones con copias generaría incertidumbre” (Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 25000232600019990265702 (33586), mayo 14/14).

Y es que, si bien por cuenta de la emergencia sanitaria se permitió que se adelantaran coactivos con títulos valores presentados en digital, tal excepción no impide

que el Juez, antes de impartir trámite al coactivo, se cerciore de que por lo menos quien presenta la demanda posee el original del documento, para que en el momento de requerirse su exhibición pueda proceder de conformidad; proceder que a su vez cierra el paso a eventuales excusas, justificaciones u otras dilaciones que pudieran comprometer el normal adelantamiento del recaudo o que estén orientadas a descargar responsabilidades en terceras personas, cuando es el mandatario judicial quien debe dar fe, bajo juramento, de la existencia y custodia del título valor (artículo 78 del Código General del Proceso).

Por consiguiente, y teniendo en cuenta que la abogada de la demandante no tiene bajo su poder el eventual cartular materia del pretendido recaudo, y, por ende, no puede tener seguridad de que con base en él no se hayan adelantado otras demandas, mal podría este Despacho librar la orden de pago.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE:**

1º NO REPONER el auto de 21 de abril de 2022

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 12 de mayo de 2022

No. de Estado 39

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **0922ddeef749bc67157128c634e52bd6dfcb10620be08181464c3e741dc953ac**

Documento generado en 11/05/2022 02:47:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220020900

Se niega la anterior petición de corrección del auto que libró mandamiento de pago toda vez que la misma no procede (art. 286 del Código General del Proceso). Véase que la orden de apremio fue emitida por el valor contenido en el pagaré (\$10.231.101), independientemente que en la demanda se hubiese solicitado de forma errada (\$10.231.161), en cumplimiento del deber que a la suscrita le impone el art. 430 *ídem*.

PAGARÉ

Yo, Yeniffer Vanessa Jiménez Turizo, mayor con domicilio en Malambo, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi propio nombre, declaro de manera expresa por medio del presente instrumento que SOLIDARIA e INCONDICIONALMENTE pagaré al BANCO DAVIVIENDA S.A., o a su orden, en sus oficinas de Bogotá, el día 20 de Enero de 2022, las siguientes cantidades:

1. Por concepto de capital, la suma de Diez Millones Dociientos Treinta un Mil Ciento un Pesos (\$ 10 231 101) moneda corriente.

2. Por concepto de intereses causados y no pagados la suma de _____ (\$ _____).

3. Sobre las sumas de capital mencionadas en el numeral primero de este pagaré, reconoceré intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada.

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de AECSA S.A. contra YENIFFER VANESSA JIMÉNEZ TURIZO por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título valor base de la ejecución:

1º) \$10'231.101, por concepto de capital contenido en el

Es más, si se mira la cifra escrita en letras se puede verificar, con absoluta claridad, que el valor por el que se libró el documento con entidad cartular fue por el que se emitió la orden de pago.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 12 de mayo de 2022

No. de Estado 39

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e298d5c3787fb6133d6276788285c684bde88cdf410b2cb27343ff1062c9139e**

Documento generado en 11/05/2022 02:47:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210146100

En atención al impulso procesal que pretende la apoderada del extremo actor, debe advertirse que en el plenario no reposan soportes de notificación para trámite alguno. Incluso, verificada la documental allegada con el escrito que antecede se constató que el envío al que se refirió en su memorial AECSA S.A. fue remitido y dirigido erróneamente al Juzgado 42 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Destinatario	cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co - JUEZ 042 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.
Asunto	APORTO 806 +, EJECUTIVO RAD 11001400306320210146100 CC 28868941, (MEMORIALES PROPIAS)

Señor(a)

JUEZ 042 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

PARTES: AECSA contra JENNY CAROLINA GUTIERREZ DUCUARA

RADICADO: 11001400306320210146100

ASUNTO: APORTO 806 +

Así las cosas, no es posible para esta sede judicial emitir el pronunciamiento echado de menos.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 12 de mayo de 2022
No. de Estado 39
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **357954514df04d2785ea58e0eabd3be945842c784bc3486914f087a4efc3654d**

Documento generado en 11/05/2022 02:47:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210143200

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante, se ordena el emplazamiento de la demandada en los términos reglados por los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso.

En consecuencia, por Secretaría efectúese el emplazamiento del reconvenido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo dispone el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 12 de mayo de 2022

No. de Estado 39

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **362ffbe51c8cb74d87c85edeece3da042099252b483b040ab7505b8f4a9274f0**

Documento generado en 11/05/2022 02:47:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210130700

No se tiene en cuenta el intento de notificación conforme al Decreto 806 de 2020, ya que parte de los términos allí mencionados, no corresponden a la citada norma, véase que se dijo “sírvasse comparecer a este Despacho, de inmediato o dentro de los dos días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación.”, diferente a lo que reza el Decreto 806 de 2020, sumado a lo anterior, no se allegó certificación que acredite la entrega del mensaje al destinatario y los anexos que fueron enviados.

Por lo anterior, se insta a la parte actora para que surta nuevamente el trámite de enteramiento del proceso a la parte demandada atendiendo las observaciones aquí realizadas.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 12 de mayo de 2022
No. de Estado 39
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaría

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71e704b44d525b8546e95da71045539ddf3160642a02ae7f275d9d09c138455d**

Documento generado en 11/05/2022 02:47:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320210117200

Para los efectos a que haya lugar, ténganse en cuenta los soportes del intento fallido de notificación realizado por la parte actora, al correo electrónico y dirección física del convocado, remigiocordoba72@hotmail.com y la carrera 127 C No. 93 - 25 de esta ciudad.

Previo a oficiar en los términos deprecados por el extremo actor se le insta para que intente surtir la notificación en la “vereda Río Negro” de Cáqueza; dirección también suministrada en la solicitud de crédito.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 12 de mayo de 2022 No. de Estado 39 LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **e06131b23807e2f2eb7cefe23613dc1f9e2a8582f175867f0441b73af8cf0954**

Documento generado en 11/05/2022 02:47:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210107200

Para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta la documentación del intento fallido de notificación realizado por la parte actora, al correo electrónico de la convocada mariat_nies@hotmail.com.

Frente a la notificación efectuada en la carrera 4 # 9-39 de Barbosa Santander, este Despacho no la avala, en razón a que verificada la solicitud de crédito que se anexó a la demanda, la dirección registrada por la demandada es la cra 4 # 9-36 de la misma ciudad.

LOCALIZACIÓN	
Residencia	
Dirección	CR 4 9 - 36 Ciudad BARBOSA
(Oficina u Otra)	
Dirección	CR 4 9 - 36 Ciudad BARBOSA
E-mail	MARIAT_NIES@HOTMAIL.COM

Previo a oficiar en los términos deprecados, deberá la parte actora surtir el enteramiento en la dirección antes mencionada.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 12 de mayo de 2022

No. de Estado 39

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **726bc1341a6201262342327587d1b50a389de65dfd7df08d72fa9fb929d51503**

Documento generado en 11/05/2022 02:47:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210085500

No se tiene en cuenta el intento de notificación a que se refiere el documental precedente, por cuanto en la comunicación enviada no se incluyó la denominación actual de esta célula judicial (Juzgado como 45 de pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá), omisión que puede prestarse para confusiones, dado que el nombre “63 Civil Municipal de Bogotá”, no figura en la providencia que se busca notificar; de igual manera, en los términos allí mencionados, erróneamente se advierte al convocado “dirigirse al Juzgado dentro de los dos días hábiles siguientes al recibo de la comunicación.”, diferente a lo que reza el Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se insta a la parte actora para que surta nuevamente el trámite de enteramiento del proceso a la parte convocada atendiendo las observaciones aquí realizadas. En esa oportunidad arrimará la constancia de recibo de la documentación por parte de su destinatario y los anexos que se envíen con la comunicación debidamente cotejados.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 12 de mayo de 2022

No. de Estado 39

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana

Pérez

Chaparro

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cf336ee5d38a6753eff117970dc6791f559f503d0b0b96af4c511643c08b0bd**
Documento generado en 11/05/2022 02:47:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>